

870109
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

47
reg. 1
Escuela de Derecho



**EL CHEQUE DE VIAJERO
NATURALEZA
BREVES CONSIDERACIONES**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ADRIANA ISABEL RUIZ TERRONES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. TITULOS DE CREDITO.	
A) CARACTERÍSTICAS. LEGISLACION MEXICANA	6
B) CHEQUE EN GENERAL	
a) Antecedentes Históricos	10
b) Características	11
c) Formas Especiales	13
Características Comunes	17
CAPITULO II. CHEQUE DE VIAJERO	
A) ANTECEDENTES HISTORICOS. RAZON QUE LE HACE NACER.	19
B) CARACTERISTICAS LEGISLACION MEXICANA CAMPO DEL MISMO	22
C) CHEQUE EN GENERAL CHEQUE DE VIAJERO	29
a) Características comunes	29
b) Diferencias	29
D) NATURALEZA JURIDICA	44
CAPITULO III ACTUALIDADES DEL CHEQUE DE VIAJERO.	
A) DESCRIPCION FISICA DEL CHEQUE	53
B) CONVENIO CLIENTE-EMISOR	56
CONTENIDO OBLIGACIONAL.	
C) CONSIDERACIONES PRACTICAS	58
CAPITULO IV PRESCRIPCION	
A) CONCEPTO	63
a) Legislacion Mexicana	63
b) Doctrinal	64
B) MECANICA OPERATIVA	65
C) RATIO LEGIS	70

	Página
CAPITULO V	PRESCRIPCION CHEQUE DE VIAJERO.
	A) RELACION DE ESTOS TERMINOS 72
	B) CUESTIONES PRACTICAS 78
	C) DOCTRINA 84
CAPITULO VI	CONCLUSIONES 88
	APENDICE: TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIO-
	NADAS 100
	BIBLIOGRAFIA 106

I N T R O D U C C I O N

El derecho surge de la necesidad que tiene el ser humano como ser social por naturaleza que es, de regular las relaciones entre los hombres que integran una sociedad.

El derecho nace en el momento mismo en que empieza a existir la sociedad, siendo el fin que le da razón de ser la Justicia; la cual, citando la clásica frase del célebre jurista Ulpiniano, es:

"Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi".

la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.

El papel del derecho es dar un adecuado marco legal, a lo que muchas veces, la práctica le adelanta el paso, siendo así entonces, el orden lo imperante dentro de la sociedad.

El orden jurídico que establece, forma un todo; un todo que no puede interpretarse en forma separada independiente, sino que debe de hacerse con una visión de conjunto, y que viene a conformar, lo que en términos jurídicos, se llama Principio de Plenitud Hermética del Derecho.

En base a esto podemos afirmar que siempre que se interprete una norma, tendrá que hacerse considerando el todo del que forma parte, sin poder interpretar la misma en una forma separada y considerando la razón de ser que le da origen y el fin hacia el cual se destina.

1. Margadant S., Guillermo Floris; El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. 5ª Edición. México. 1974 Pág. 99.

Es así que elaboré mi tesis, y sin olvidar nunca, que el fin de todo ordenamiento jurídico es la Justicia.

En ella trato de dar una adecuada interpretación jurídica a las normas que directa o indirectamente, regulan la situación que desde finales del siglo pasado (fecha en que nace el Cheque de Viajero), siempre en -- forma implícita, se ha aceptado, en aras de alcanzar la justicia, y que es la siguiente:

"No podrá ninguna institución con debido y firme fundamento legal, dejar de pagar un cheque de viajero, invocando la -- prescripción del mismo".

La tesis la elaboré tomando en cuenta que todas las situaciones que se le presentan a un Juez, deben de ser resueltas, y esta se ha planteado muchas veces sin que haya podido ser resuelta de acuerdo a un precepto -- legal concreto, ya que las normas que lo regulan en nuestra legislación son contradictorias.

El juzgador, para darle una adecuada solución a este problema debe de hacer una correcta interpretación jurídica, partiendo de la ratio legis, de las normas relacionadas y de la legislación existente, así como de la institución llamada Cheque de Viajero que opera de una determinada forma en la práctica, haciendo todo con base al Principio de Plenitud -- Hermética del Derecho y buscando siempre la justicia.

Nosotros sabemos que el uso y la costumbre son una de las fuentes -- del derecho.

Así se legisla, tomando de una práctica repetida los elementos básicos para hacerlos norma, para dejarlos plasmados en una ley, así es nuestro derecho. Estas normas son cuando están en la Ley, "normas carentes de vida y cosificadas", en palabras del tratadista Argentino Carlos -- Cossio, y que vienen a ser "auténtica vida viviente" precisamente al encontrarse con la realidad.

A lo largo de la tesis trataré de ir dando los sólidos y suficientes argumentos jurídicos que demuestran las afirmaciones que sostengo, lo -- cual lo haré sin dejar de lado otro tipo de argumentos, que si bien son menos importantes, no dejan de venir a reafirmar mi tesis, porque el derecho regula las necesidades de una sociedad, la actividad del hombre -- dentro de ella, en diferentes campos, estableciendo un orden legal a las diferentes y cambiantes situaciones que se presentan, siendo lo jurídico el orden que se deja establecido y no la materia que se regula.

Así pues, que quiero dar inicio a mi tesis, una vez que he dejado -- sentadas las razones que me inspiran en el desarrollo de la misma.

Para poder dar una correcta, fundamentación jurídica a la afirmación alrededor de la cual gira mi tesis, que es la siguiente:

"Nunca podrá un Cheque de Viajero dejar de ser pagado por in-
vocarse la prescripción del mismo".

He dedicado el primer capítulo de la misma al desarrollo breve de -- los títulos de crédito, para después referirme a uno de ellos, el Cheque (en general), abarcando de este, en primer lugar, sus antecedentes histó^uricos (que vendrían a ser en sentido lato los del cheque que me ocupa), las características del mismo y sus formas especiales, para así enfocarnos propiamente al que nos interesa, el Cheque de Viajero, estableciendo algunas características comunes con otros tipos de formas especiales de cheques.

Será en el segundo capítulo, donde me referiré ya propiamente al -- Cheque de Viajero, hablando al respecto de sus antecesentes, para conocer de esta forma su origen y poder ubicar su función; después me referiré -- a las características del mismo y haré una comparación de éste con el Cheque en general, para poder así precisar las características comunes y -- las diferencias de ambos, para tratar de llegar como conclusión, a la na^uturalidad jurídica del Cheque de Viajero.

Una vez después de lo anterior, trataré de ubicarlos en la mecánica

operativa del Cheque de Viajero, para lo cual ocuparé el tercer capítulo de la tesis, el cual he optado por titular " Actualidades ", en el cual primero hago una descripción física del mismo, haciendo mención de sus rasgos principales, después, para ubicarnos en su mecánica operativa, me ocupo del convenio Cliente-Emisor, fijando el contenido obligacional del mismo, por último anexo uno de estos físicamente y un recibo de reembolso, a simple manera ilustrativa. Esto lo considero importante para entender mi tesis, la cual más que afirmaciones tajantes, trata de dar solución a problemas prácticos que pudieran presentarse con respecto al -- Cheque de Viajero, ya que nuestra legislación no es muy clara ni completa al respecto; y así pasar al cuarto capítulo de la misma, referente a -- " Prescripción ", de la cual primero trataré de dejar claramente establecido su concepto, la ratio legis que le dió origen, lo que establece la Legislación Mexicana y la Doctrinal, y la forma en que opera.

Una vez después de todo lo anterior tendremos, ahora sí los elementos básicos que se necesitan para integrar mi tesis y pasar al quinto capítulo, el que relaciona al Cheque de Viajero y la Prescripción.

Por último trataré de dejar bien claras y jurídica-respaldadas mis conclusiones en el sexto capítulo.

Será única, a manera ilustrativa que en el último capítulo (el séptimo), transcribiré algunas tesis relacionadas al respecto que pueden ser de utilidad.

Pues bien, ahora sí, dispongamonos a entrar en el interesante mundo del Cheque de Viajero, adelante

CAPITULO I.

TITULOS DE CREDITO

A) CARACTERISTICAS. LEGISLACION MEXICANA

B) CHEQUE EN GENERAL

a) Antecedentes Históricos.

b) Características.

c) Formas Especiales.

- Características comunes entre el
Cheque de Viajero, el de Caja y
el Certificado.

CAPITULO I. TITULOS DE CREDITO.

A) CARACTERISTICAS. LEGISLACION MEXICANA.

El Código de Comercio del 7 de Octubre de 1889, regulaba lo referente a Títulos de Crédito, el mismo en su art. 75 Fr. IV, es quien le da la terminología de " Títulos de Crédito ".

A partir del 27 de Agosto de 1932, surge una nueva ley, que viene a regular la materia y deroga del Código de Comercio lo que a ella se refiere, ella es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta ley en su artículo 5º los define de la siguiente manera:

" Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ".

Las características de los mismos, que la doctrina señala son las siguientes:

1. Incorporación:

El diccionario de la Real Academia Española establece:

" Viene del latín "Incorporāre" que quiere decir: Agregar -- unir dos o más cosas para que hagan un todo y un cuerpo entre sí " .2

Desde el punto de vista mercantil esta característica se refiere a que el derecho esta intimamente ligado al título; a que el derecho va " pegado " , si se me permite la expresión, al título de crédito que se trate.

2. Incorporación,

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. 19ª Edición. Madrid 1970. Pág. 738.

Sin embargo, si el título llegase a perderse, destruirse o ser robado, el derecho, en aras de la justicia, protegerá a los legítimos propietarios en diferentes formas, según el título de crédito de que se trate.

2. Legitimación:

Esta característica es consecuencia de la anterior.

Como ya vimos en la primera característica, tratándose de Títulos de Crédito, el derecho está incorporado en el documento, consecuentemente -- hasta que se posea legítimamente el documento se posee, el derecho y podrá exigirse el cumplimiento de la obligación que ampara el mismo.

La legitimación se puede entender en dos sentidos: Activa y Positiva. La primera se refiere a que quien posee legalmente el título puede exigir del obligado el cumplimiento de la obligación; y la segunda se refiere a que el deudor se legitima a pagar a quien aparece activamente legitimado.

Al respecto Rodríguez y Rodríguez señala:

" En algunas ocasiones, la simple exhibición del documento con determinados requisitos, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio ".³

Tal es el caso de los títulos al portador, que al respecto el Art. 70 de la L.G.T.O.C. establece:

" los Títulos al portador se transmiten por simple tradición "

3. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín; Derecho Mercantil. Editorial -- Porrúa, S.A. 10ª Edición. Págs. 255 y 256.

3.- Literalidad:

Esta característica se refiere a que el deudor queda obligado en los términos de la letra del documento, que fija el contenido, el alcance y las modalidades de la obligación.

A esta característica hace clara mención el Art. 5º de la L.G.T.O.C. antes citado, al establecer que:

" Los títulos de Crédito son los documentos necesarios para -- ejercer el derecho literal que en ellos se consigna".

Lo que quiere decir que únicamente podrá el tenedor de un título de crédito, exigir lo que en este se consigna.

O dicho en palabras de Rodríguez y Rodríguez:

" Lo que no esté en el Título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia por sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad - de los Títulos Valores ". 4

4.- Autonomía:

"Esta característica significa que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a su antecesor ". 5

El fundamento legal que sostiene la anterior afirmación de Rodríguez y Rodríguez se encuentra en el Art. 8 Fr. XI de la L.G.T.O.C. que establece:

4. Ibidem. Pág. 258

5. Ibidem.

" Art. 8. Contra las acciones derivadas de un título de Crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas....

Fr. XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor " .

Pues bien, hasta aquí el concepto de Título de Crédito, las características que la mayoría de los doctrinistas señalan como propias de ellos y su fundamento legal en nuestra Legislación Mexicana.

B) EL CHEQUE EN GENERAL

a) ANTECEDENTES HISTORICOS.

El cheque se ha desarrollado íntimamente con las operaciones bancarias de depósito.

En la antigüedad, el depósito de dinero se hacía con fines de custodia, más tarde se tiende a movilizar los depósitos, ya que era frecuente que el depositante tenía que hacer un pago a persona alguna, para esos casos el pago de dinero efectivo podía sustituirse mediante un acuerdo de los interesados con el banco a fin de que éste tomase el dinero de los fondos del deudor y lo pusiere a disposición del acreedor. Después esta operación fué sustituida por los llamados " Mandatos de Transferencia ", con el objeto de evitar pagos en efectivo y funcionaba bajo instrucción que el depositante hacía al banco, para que éste, mediante las anotaciones en la contabilidad de aquél, transfiriera la cantidad que le indique del activo del deudor al activo del acreedor.

El inconveniente del " Mandato de Transferencia " era la necesidad de que tanto el deudor como el acreedor fueran clientes de la misma Institución Bancaria.

Ahora bien, para satisfacer o cumplir pagos con cargo a un depósito bancario se creó el cheque.

La primera aparición legislativa del cheque fué el " Bill of Exchange ", en 1882 por parte de los Ingleses, después de que Francia había expedido su primera ley sobre la materia, el 14 de Junio de 1865.

Los documentos precursores del cheque los encontramos en la Edad Media, como la letra de cambio.

La palabra "Cheque" es de origen Inglés. Desde el siglo XIII, los Reyes Ingleses solían expedir mandatos de pago contra su Tesorería, estos

documentos se llamaban " Billa de Scaccbio o Exchequer Bill ", he aquí - la denominación de " Check " o Cheque.

A fines del siglo XVI, surgen las llamadas "Cedule Dicartulario" en el Banco de San Ambrosio, en Milán, eran órdenes de pago que permitían - retirar las cantidades en él depositadas.

En México la primera aparición que enuncia el cheque fué el Código de Comercio de 1889, el cual continúa vigente.

El 19 de Marzo de 1897 salió publicada la primera ley General de -- Instituciones de Crédito, dedicando su capítulo II a "Los Bancos de Emisión".

El 31 de Agosto de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que facultaba al Ejecutivo Federal para legislar en materia hacendaria.

b) CARACTERÍSTICAS.

El Cheque es:

" Un título de Crédito (Art. 5), nominativo o al portador (Arts. 23, 25 y 179), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (Arts. 176, Frac. III y 178) expedido a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (Art.175)." 6

El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, ya que la ley exige para su validez el contener determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no produciría efectos jurídicos.

6. De Pina Vara, Rafael; Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 12ª Edición, México 1979. Pág. 369.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 176 establece:

" Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el título del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.-La orden incondicional de pagar una suma determinada en dinero.

IV.-El nombre del librado.

V.- El lugar del pago y

VI.-La firma del librador "

Ahora bien, ¿Que tipo de relación jurídica se establece con motivo de la emisión del cheque, es decir, entre el librador y el librado?

Entre estos debe existir la relación de provisión, es decir, para que una persona pueda ser librador de un cheque a cargo de una institución de crédito, es necesario que el primero sea cliente de ésta, además de que obtenga la autorización para realizar depósitos de dinero y pueda disponer de ellos en la forma establecida.

El cheque se configura legalmente como una orden de pago o mandato de pago que ofrece los siguientes caracteres: es una orden de pago pura y simple, que no admite condición alguna y es una condición de pago a la vista.

Una vez nacido el cheque continúa cumpliendo inalterablemente la función económica fundamental que determinó su nacimiento:

"Servir como un instrumento de pago".

Además el cheque es una forma de disponer de fondos que el librador tiene en una Institución Bancaria.

c) FORMAS ESPECIALES.

Se consideran formas especiales del cheque, en cuanto a que su emisión, circulación y pago; están sujetos a reglamentación distinta para cada uno de ellos, los siguientes:

- 1). Cheque Cruzado
- 2). Cheque para Abono en Cuenta
- 3). Cheque Certificado
- 4). Cheque de Caja
- 5). Cheque de Viajero.

1). CHEQUE CRUZADO.- Su origen se encuentra en la práctica bancaria Inglesa, tendiente a evitar el riesgo del cobro de cheques al portador por tenedores ilegítimos, inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título en sentido diagonal, nace el Cheque Cruzado.

Nuestra legislación en su artículo 197 párrafo primero, establece:

" El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito "

Esta consagra dos tipos de cruzamiento: el especial y el general.

Y en los términos en que se encuentra redactado el artículo 197 de la L.G.T.O.C., el cheque con cruzamiento general, solo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito distinta de la girada y, tratándose de -- cruzamiento especial, solo podrá ser pagado a la Institución especialmente designada o a las que dicha Institución lo hubiere endosado para su cobro.

Tomando al pie de la letra este ordenamiento, ningún cheque cruzado ya sea en forma general o especial, puede ser pagado en efectivo al bene

ficiario o al último tenedor del mismo.

La Ley Uniforme de Ginebra, en su artículo 38, establece que el cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librador, sino a una Institución de Crédito o a un cliente del propio librado, y que el cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librador sino a la Institución de Crédito designada, o si ésta es el librado, a su cliente.

La finalidad del cruzamiento es la de dar mayor seguridad a los cheques que se expiden en esas circunstancias, a fin de que no puedan ser cobrados por un tenedor ilegítimo, imponiendo la intervención de una Institución Bancaria en el cobro de estos cheques.

El cheque cruzado será nominativo y podrá ser negociable.

Aquí es conveniente aclarar y precisar algunos términos:

La "Negociabilidad", se refiere a la transmisión de la propiedad de un cheque, lo que es diferente o que solamente pueda ser cobrado por una Institución de Crédito.

O sea en este caso en particular, el cheque cruzado es negociable - (lo que nos indica que puede ser endosado por el propietario del cheque, ya que este debe de ser nominativo; o sea se puede transmitir la propiedad del cheque) pero, para cobrarse, solamente está en posibilidades una institución de crédito.

2). CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.- El Artículo 198 de la L.G.T.O.C. dice:

" El librador o el tenedor pueden prohibir, que el cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción de la cláusula para abono en cuenta. En esta caso el librador sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor".

Respecto a la última línea que transcribí del Artículo, es conveniente hacer notar que el librador no tiene obligación de establecer una cuenta de cheques en favor del beneficiario del título, cuando éste no la tenga en la Institución Librada, puede negarse a ello.

En materia de "cheques para abono en cuenta", se encuentran importantes diferencias entre la regulación contenida en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra.

El Artículo 198 L.G.T.O.C., impone taxativamente el empleo de la expresión "para abono en cuenta", independientemente del lugar que se inserte. La Ley Uniforme de Ginebra en su artículo 39, establece la posibilidad del empleo de expresiones equivalentes en substitución de la mención "para abono en cuenta" y que la leyenda deberá insertarse en el anverso del documento.

Son dos efectos los que produce la cláusula "para abono en cuenta" de acuerdo al artículo 198 L.G.T.O.C:

A.- El librado no podrá pagar el cheque en efectivo, solamente abonando su importe en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

B.- Convierte al cheque en no negociable, por lo tanto deberá ser nominativo.

3). CHEQUE CERTIFICADO.- La L.G.T.O.C., establece al respecto en su Artículo 199:

"Antes de la emisión del cheque el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

El cheque certificado es por fuerza nominativo y con la certificación se hace "no negociable".

La certificación tiene por objeto, dar fé de la existencia de fondos para pagarlos. Esto es obligatorio para el librador, siempre y cuando se lo exija el librador, con la salvedad que tenga suficientes fondos para cubrirlo.

4). CHEQUE DE CAJA.- El Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

" Solo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias".

Tanto el Legislador como la Doctrina han hecho caso omiso en cuanto a regular o establecer más normas para su uso.

Es necesario hacer mención de las diferencias entre el cheque certificado y el cheque de caja, ya que se presenta a confusión, pues tienen la misma finalidad, la seguridad en el pago.

A. En cuanto a los elementos personales en el cheque de caja, el librado - librador es la Institución de Crédito y en el cheque certificado - son entes diferentes.

B. Para adquirir un cheque de caja no es necesario tener cuenta en la Institución de Crédito libradora. En el cheque certificado es requisito tener establecida una cuenta con el Banco certificador, el cual retendrá la cantidad suficiente para cubrir el título y trasladarlo a una cuenta especial para estos casos.

5). CHEQUE DE VIAJERO.- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo define en su Artículo 202, diciendo:

" Son expedidos por el librador a su propio cargo, pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales, o los corresponsales que tenga en la República Mexicana, o en el extranjero ".

El "cheque de viajero" será nominativo y podrá circular.

El principal objetivo de "cheque de viajero", es la protección o garantía al viajero de no llevar consigo dinero en efectivo.

Sin embargo en el capítulo respectivo me referiré más ampliamente a este tipo especial de cheque.

- CARACTERISTICAS COMUNES ENTRE EL CHEQUE
DE VIAJERO, EL DE CAJA Y EL CERTIFICADO.

Considero conveniente referirme para terminar éste capítulo, a las características comunes entre el cheque de viajero, el de caja y el certificado, ya que estos tres son formas especiales del cheque que tienen una característica importante en común:

El cheque certificado, el de caja y el de viajero son instrumentos de pago, que aseguran al tomador de ellos, la existencia de fondos suficientes para cubrir las cantidades amparadas en el documento. Por virtud, tratándose del certificado, de la separación que el banco hace de los fondos disponibles del librador, para abonarlos a la cuenta en que son cargados los cheques certificados, por lo que hace al de caja y el de viajero por efecto de que ya le fue entregado al banco su importe en el momento de adquirir los documentos.

Tratándose del de caja y el de viajero, el banco es el Librador-Librado, y el cheque es precisamente nominativo, lo anterior, conforme al Artículo 202 que establece "Los cheques de viajero serán precisamente -- nominativos". Por lo que hace a los cheques de caja el Artículo 200 -- dispone:

" Solo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de Caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez es tos cheques deberán ser nominativos y no negociables ".

CAPITULO II.

CHEQUE DE VIAJERO

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS. RAZON QUE LE HACE NACER.
- B) CARACTERISTICAS, LEGISLACION MEXICANA. CAMPO DEL MISMO.
- C) CHEQUE EN GENERAL - CHEQUE DE VIAJERO.
 - a) Características Comunes
 - b) Diferencias.
- D) NATURALEZA JURIDICA.

CAPITULO II.

CHEQUE DE VIAJERO

A). ANTECEDENTES HISTORICOS. RAZON QUE LE HACE NACER.

Bonfanti y Garrone citando a Majada, señalan respecto de los orígenes del cheque de viajero que:

" Los orígenes del instituto se hace remontar al año 1874, mencionándose a Thomas Cook (fundador de la famosa agencia de viajes que lleva su nombre) como el verdadero creador del instrumento, destinado a favorecer y facilitar mediante una adecuada red de sucursales y de agencias, los pagos en dinero efectivo, estancias de hoteles y cambios de divisas requeridos por los - viajeros ".7

Pero el antecedente inmediato del moderno cheque de viajero se ubica con mayor precisión en los E.E.U.U. de Norteamérica, hacia 1891, en donde un estado-unidense de apellido Beny (M.F.Beny) empleado de American Express Company, por instrucciones del entonces presidente J.C. Fargo ideó y registró a nombre de su compañía un instrumento llamado "American Express Traveller's Cheque". En sus orígenes, afirman Bonfanti y Garrone, fué conocido en el país del norte como "Billete Circular" (circular norte), siendo adoptado más tarde por la Asociación de Banqueros Norteamericanos, y utilizando en forma unánime en todos los movimientos internacionales referentes a pagos y cambios.

De Pina por su parte afirma que:

" Según la opinión dominante, los cheques de viajero regulados por nuestra ley tienen un doble origen: los cheques circulares del Derecho Italiano y los cheques de viajero del sistema norteamericano. En realidad la institución ha sido tomada de la práctica angloamericana, en la que se originó y difundió el -

7. Bonfanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto; El Cheque, Editorial Abeledo Perrot 3ª Edición, Buenos Aires 1981. Pág. 355

uso de esta forma especial de cheques La agencia de viajes inglesa "Thomas Cook and Son", utilizó en los Estados Unidos de América (1870) y en Inglaterra (1875), verdaderos cheques de viajero con el nombre de Circular Note. "Se trataba, dice -- Winisky, de un juego de dos documentos, uno el circular note propiamente dicho y otro una carta de introducción (letter of indication), ambos necesarios para poder cobrar el importe -- que documentaban. La Circular Note llevaba inscritos los detalles de fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la carta de introducción, era el documento que autorizaba al tenedor a librar a la vista una letra contra "Thomas -- Cook And Son ", de acuerdo con la fórmula que tenía impresa al dorso. . . La carta de introducción era una presentación del turista que hacía "Thomas Cook and Son", a los corresponsales extranjeros y llevaba una firma original del titular de la -- firma y los números y valor de las Circular Notes Emitidas".⁸

Pues bien una vez después de conocidos los antecedentes históricos del cheque que me ocupa, quiero dejar claramente establecida la razón -- que los hace nacer, apoyandome para esto, en los tratadistas Argentinos Bonfanti y Garrone:

El cheque de viajero nace de la necesidad que tenían los turistas -- de contar con un instrumento de pago, seguro y confiable tanto para quien se los recibía como para ellos, y que les facilitase los pagos en los lugares hacia los que se dirigían, siendo más comodo y útil viajar con -- ellos que con dinero en efectivo.

Es por eso que el cheque de viajero nace como un instrumento de pago a nivel internacional con determinadas características que le hacen -- ser muy seguro y confiable, tales como reembolso en caso de robo, extravío o destrucción.

8. De Pina Vara, Rafael; Teoría y Práctica del Cheque, Editorial -- Porrúa, S.A. 2ª Edición. México 1974. Págs. 296 y 297

Vuelvo a insistir desde su nacimiento son un instrumento de pago a nivel internacional muy confiable para las partes, quien los expedía (- Thomas Cook, American Express) se comprometía como institución a pagarlos inmediatamente en el momento en que se le presentaran para su cobro, sin estar sujetos a ninguna otra condición que no fuera el de las firmas auténticas, ya que si hubiera sido de otra manera ningún turistero los aceptaría como pago (los recibía porque tenía la certeza del pago, porque tenían el mismo valor que el dinero), si no fuese así no se hubiera difundido tanto su uso en todo el mundo.

La gran difusión que han tenido se debe a la seguridad en el pago - por un lado (el del turistero) y a la comunidad y garantía que representan, por el otro (el del turista).

B). CARACTERISTICAS, LEGISLACION MEXICANA, CAMPO DEL MISMO.

El cheque de viajero tiene las siguientes características, tomando como base lo que establece nuestra legislación mexicana en el artículo -- 202 de la L.G.T.O.C.

1. "Son expedidos por el librador a su propio cargo"

Esta es una de las características más significativas del cheque -- que nos ocupa. Esta afirmación quiere decir que librador y librado forman una sola entidad. Y si recordamos los elementos personales del cheque que nos daremos cuenta que estos son tres:

a) El librado, que siempre será una Institución de Crédito.

Fundamento legal: Art. 175 primera parte de la L.G.T.O.C.:

"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito".

b) Librador que es la persona que tiene fondos disponibles -- en la institución de crédito, y autorizado por esta para girar en su contra.

Fundamento legal: Art. 175 segundo párrafo de la L.G.T.O.C.

" El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

c) El beneficiario, portador o tomador del cheque.

Fundamento legal: Art. 179 de la L.G.T.O.C.

" El cheque puede ser nominativo o al portador".

En el cheque de viajero el librador y el librado se funden en una sola figura

¿Por qué ?

Para contestar la pregunta primero haré una breve descripción de lo que hacen los viajeros para adquirir los documentos:

- a) Se apersonan a la oficina correspondiente
- b) Suscriben un convenio cliente-emisor, estampando una primera firma en el cheque (en su momento me referiré más ampliamente a este convenio).
- c) Entregan el dinero que ampara la totalidad de los títulos, - (más un porcentaje de comisión).
- d) Se le entregan los respectivos cheques
- e) La Institución que los expidió (que es el librador) es quien queda obligada a realizar el pago de las cantidades correspondientes que amparan los títulos, a el beneficiario.

Ahora sí estamos en posibilidades de dar la respuesta: Librador y Librado son una misma entidad por que el viajero queda totalmente desligado de la obligación de pago, ya que el entrega la totalidad del importe de los mismos a la institución en que los adquirió, al momento de que se los entregan.

Y es ahora la Institución quien está obligada a el pago, (mientras se cumplan determinados requisitos de los cuales hablaré en el siguiente capítulo) es por eso que la ley establece:

" Son expedidos por el librador a su propio cargo"

Porque es la misma institución quien lo expide, la obligada al pago ya que ella tiene en su poder el importe total que amparan los títulos, y a eso es a lo que se obliga en el mismo título: a pagar ella misma el importe de dinero que ampara el título.

Aquí podemos hacer referencia a una de las características que , en

el capítulo primero, señalamos referentes a títulos de crédito; la literalidad que se refiere a que el deudor va a quedar obligado en los términos de la letra del documento y en esto (cheque de viajero) la institución es la que se obliga a efectuar el pago, o sea se expiden a cargo del propio librador; y va a tener que responder del pago en estos términos.

2. " Pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero ".

Esta característica hace referencia hacia el campo del cheque de viajero: el internacional precisamente para los turistas se crearon este tipo de cheques, para las personas que viajan a diferentes partes del mundo, por lo tanto es obvio que son pagaderos en el extranjero y también son pagaderos en la República.

A este respecto conviene señalar que no hay imposibilidad jurídica para que estos cheques circulen dentro de la República Mexicana, sin embargo para este caso, hay otro tipo de cheques que se adaptan más a este tipo de necesidad, por ejemplo el de caja, que tiene características semejantes, pero es en moneda nacional.

Respecto del pago hay otro artículo que se refiere al mismo:

Artículo 204:

" El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos, en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo, mientras no transcurra el señalado para la prescripción ".

Aquí se nos habla de una lista que tendrá que proporcionar el librador, en esta pondrá quienes son sus corresponsales y en que países para facilitarle al tenedor el pago de los mismos.

tanto, si este documento fuese al portador, sería igual que dinero en -- efectivo; por lo tanto la finalidad que se persigue con esta disposición de ser "nominativos" es la de impedir que el mismo pueda circular como moneda, invadiendo entonces el monopolio de emisión de la misma por parte del Banco de México, quien por disposición constitucional en su Artículo 28 esta facultado para hacerla.

Además la ley no se queda ahí, en el artículo 72 establece que un -- cheque expedido en esa forma --al portador-- no producirá efecto alguno de título de crédito, y ademásm fija una multa para quien así lo haga.

Más adelante me volveré a referir a este aspecto.

4. Doble Firma

Artículo 203, Primera parte:

- ✓ " El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejandola con la firma de este que -- aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en -- circulación ".

Este es una importantísima característica del cheque de viajero, -- porque viene a marcar la existencia de dos etapas en la vida del mismo.

En este momento me limito únicamente a señalarlas, en su momento -- explicaré ampliamente la anterior afirmación y las consecuencias que -- trae consigo.

Cabe señalar, que la existencia de este sistema de doble firma a -- funcionado:

- " Como formula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta con -- tra los peligros de robo y extravío ". 9

5. Contienen una orden incondicional de pagar Denominaciones -- fijas de dinero..

9. De Pina Vara, Rafael; Op. cit. Pág 298.

ra el caso de no haberlos utilizado, sin hacer referencia alguna a otro tipo de reembolso, dejando a la institución en donde se puedan conseguir la regulación sobre este aspecto.

En absolutamente todos los convenios cliente-emisor, de cualquier institución de que se trate -hay uniformidad total, y absoluta al respecto- se reembolsan los mismos en caso de robo, extravío o destrucción, a través de un sencillísimo trámite en las oficinas: se llena una solicitud, en la que se contestan determinado tipo de preguntas, se somete a la aprobación del emisor, y si procede se reembolsa la cantidad correspondiente dentro de las 24 Hrs., siguientes (la notificación debe ser de inmediato al emisor indicando el número de serie, y se debe reportar a la policía local el hecho, robo o extravío)

En el capítulo III al referir a las "actualidades" del cheque de viajero, anexo una "solicitud de reembolso" en el inciso C).

7. La ley señala otra característica que es precisamente la que voy a combatir en mi tesis.

"Prescriben en 1 año"

Al respecto el artículo 207, segundo párrafo establece:

" Las acciones contra el que expida o ponga en circulación -- los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la -- fecha en que son puestos en circulación ".

Me reservo la explicación de este punto, para hacerlo en una forma más amplia y completa en los capítulos IV y V, correspondientes a -- "prescripción" y la relación de esta con el cheque de viajero.

Pues bien, ahora analicemos esta característica en el cheque de viajero:

Primer Elemento:

¿Consigna un cheque de viajero un derecho? Si, y que consiste en el derecho a el pago de una determinada suma de dinero.

Segundo Elemento:

¿Es necesario el documento para ejercitar el derecho que contiene? Si, y no sólo necesario, sino indispensable, ya que si no presenta el -- cheque de viajero, no hay pago.

Entonces, pues el cheque de viajero si es un título de crédito, además de que si analizamos las características que la doctrina señala de los títulos de crédito: Incorporación, Legitimación y Autonomía, nos daremos cuenta que tanto el cheque en general como el cheque de viajero participan de ella.

Conclusión:

La primera característica es común entre ambos cheques:

" Son títulos de crédito tanto el cheque en general como el -- cheque de viajero" .

Título de Crédito = Característica Común.

2. "Nominativo o al Portador"

El Art. 23 de la L.G.T.O.C. establece:

" Son títulos nominativos los expedidos en favor de una persona na cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

El Art. 25 establece:

" Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a

la orden, salvo inserción en el texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable"...

Y por último el art. 179 establece claramente:

" El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque - que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga, la cláusula al portador, se refutará " al portador "...

El cheque en general como lo establece expresamente el Art. 179, -- puede ser nominativo (en favor de una persona determinada) o al portador.

El cheque de viajero, por disposición de ley, unicamente pueden ser nominativos, es decir expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. Así lo establece la L.G.T.O.C. en su Art. 203:

" Los cheques de viajero serán precisamente nominativos "...

Esto tiene una razón de ser, y en palabras de Pina Vara, el hecho de que tengan que ser nominativos es:

" Con la finalidad de impedir que el cheque --se refiere al de viaje ro- al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión del Banco de México" 11.

Razón que comparto plenamente con él. Además un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito; así lo establece la L.G.T.O.C. en su art. 72 al referirse a los títulos al portador; además por disposición legal --en el mismo artículo- se sancionará con multa a quien contraventa esta disposición.

11. Pina Vara, Rafael; Teoría y Práctica del Cheque. Op. cit. Pág. 298

Transcribo el Artículo 72:

"Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación - sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos. "

Aunque este artículo no se refiere expresamente a cheques de viajero el mismo si es aplicable, ya que ese artículo se refiere a títulos de crédito y como analizamos, el cheque de viajero es un título de crédito.

Con relación a esta característica me gustaría tocar el punto, muy controvertido en la doctrina, de la negociabilidad de un cheque de viajero, o sea, el saber si es o no susceptible de endoso.

Al respecto De Pina Vara señala que:

"La adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discute si el cheque de viajero es o no negociable, esto es, si puede o no ser transmitido por endoso. La doctrina dominante se inclina por la opinión afirmativa, existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero. En primer lugar el cheque de viajero es nominativo y en los términos del art. 25 de la L.T.O.C. los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". En segundo término, "La ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador., pero esta exigencia de cotejo no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que paga el cheque ". Esto es cierto, pero

sin embargo, no debe desconocerse que la eficacia del sistema de la doble firma exige precisamente que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que paga el cheque de viajero. Existen además razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento si se quiere que cumpla eficazmente las funciones que originaron su creación ".¹²

Rodríguez y Rodríguez sobre el mismo tópico opina que:

" Los cheques de viajero son negociables, ya que pueden transmitirse por endoso, pero el endosatario debe preocuparse de -comprobar si la firma de la persona que se lo entrega coincide con la firma de la misma, estampada en el momento de obtener el cheque del banco ".¹³

Y agrega:

" El pago se efectúa al tenedor legítimo, ya sea el que directamente lo obtuvo del banco, ya un endosatario. En todo caso el Banco emisor, o cualesquiera de las sucursales o agencias autorizadas para efectuar el pago, deben comprobar la autenticidad de las firmas del tomador del cheque, ya que en el texto del cheque de viajero deben constar dos firmas de dicha persona una que se estampa en el momento en que se recibe el cheque -- del banco emisor, otra que debe ponerse en el momento de entregar el cheque por endoso o para su pago. La constancia de estas firmas es esencial para obtener el cobro del documento del banco emisor o de las sucursales o agencias también autorizadas para ello ".¹⁴

- 12 De Pina Vara, Rafael; Teoría y Práctica del Cheque, Op. Cit. Pág. 299
- 13 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín; Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A. 10ª Edición. México 1972. Pág. 379.
- 14 Ibidem.

Al respecto el Lic. Becerra Bautista tiene una opinión muy particular al expresar que:

" Cuando un cheque de viajero lleva las dos firmas del beneficiario, se convierte en un cheque al portador, que debe ser pagado a su tenedor por cualquiera de las oficinas, sucursales o corresponsales incluidos en la lista que proporcionará el librador y mientras no transcurra el plazo de la prescripción que es de un año ".¹⁵

Por último apuntamos la opinión de Bonfanti y Garrone:

" Dentro del terreno doctrinario, considerando que estos cheques no suelen llevar la cláusula a la orden", se ha planteado la viabilidad de su endoso.

Parte de la doctrina se ha pronunciado en sentido negativo,-- señalando que el cheque de viajero es contrario a la cláusula "a la orden " por lo que en esencia, no sería endosable, encontrándose vinculado desde su origen hasta su exacción, a la persona del tomador.

Sin embargo, este criterio es cuestionable, admitiéndose en sentido opuesto la normal transferibilidad del cheque de viajero, dado que la firma de control puede ponerse en el momento del cobro o también en otro momento anterior, aunque la práctica bancaria recomienda la simultaneidad entre firma y cobro. La circunstancia de que la firma del tomador-endosante sea seguida por otras firmas, no altera ni la regularidad ni el carácter particular del título.

Como dice Majada, citado por Bonfanti y Garrone- el endoso se adapta muy poco a la naturaleza del cheque de viajero ".¹⁶

- 15 Becerra Bautista José; El Cheque sin Fondos, Editorial Kino, S.A. Tijuana 1973, Pag. 250.
- 16 Bonfanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto; Op. Cit. Pág. 360.

Conclusión:

La segunda característica es diferencia entre ambos cheques. El cheque en general puede ser nominativo o al portador. El cheque de viajero sólo puede ser nominativo.

Nominativo a el Portador = Diferencia.

3. "Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"

Al respecto la ley en su Art. 176, con respecto a los requisitos del cheque, establece en su Fr. III:

"El cheque debe contener:

Fr. III La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Ahora analicemos esta característica en el cheque que nos ocupa:

El cheque de viajero, es una forma especial de cheque, así lo establece la sección segunda, del capítulo IV, de la L.G.T.O.C., por lo tanto aunque como estamos viendo, no es exactamente igual que el cheque en general, no deja de ser cheque, mismo que como título de crédito que es, y debido a las características de literalidad e incorporación de los mismos (las cuales analizamos ya en el capítulo I), debe consignar la letra misma del documento, el derecho literal que representa, porque en esos mismos términos se queda obligado.

Así el cheque de viajero debe de contener una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero.

Hasta aquí, puedo afirmar que la tercera característica es, esencialmente común entre ambos.

Sin embargo hay tres diferencias no esenciales al respecto:

- Primera. a) Esta orden en el cheque en general, siempre será en español.
("Paguese por
este cheque a \$)
- b) Esta orden, en el cheque de viajero, siempre será en el -- idioma de la moneda en que se expida el cheque, y generalmente, en forma conjunta con el idioma inglés.
(" Pay this cheque
to the orden of)
- Segunda. a) En el cheque en general el "esqueleto" (término que la mis ma ley utiliza en su Art. 175 3er. párrafo) no tiene impre sa la suma determinada de dinero, cada persona al llenarlo le pondrá en el espacio la suma que desee, pudiendo ser -- cantidad fraccionaria (Ej. \$139,874.50)
- b) En el cheque de viajero la cantidad viene impresa y en denominaciones cerradas. En la práctica estas suelen ser de 10, 20, 50, 100, 500 y 1000 trátase de dolares americanos y canadienses, libras esterlinas, francos o yens (en estos últimos se utilizan multiples de 1000).
- Tercera. a) El cheque en general, es en moneda nacional, con excepción de las franjas fronterizas, en las cuales pueden ser en do lares, a partir del 11 de Septiembre de 1986 para sociedades mercantiles, y del 11 de Agosto de 1987 para personas físicas.
- b) El cheque de viajero siempre será en moneda extranjera. No se expiden cheques de viajero en pesos mexicanos (la ra zón de esto es meramente económica, ya que no tiene mucha bursatilidad, en el mercado mundial el peso mexicano).

No obstante las pasadas diferencias no esenciales puedo afirmar la siguiente

Conclusión:

La tercera característica es común entre ambos cheques:

" Tanto el cheque en general como el cheque de viajero contienen una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero ".

Orden incondicional pago de suma determinada de dinero = Característica Común.

4. " Pago a la Vista ".

A este respecto el Art. 178 señala:

" El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario, se tendrá por no puesta. El cheque -- presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación ".

El cheque de viajero al igual que el general es pagadero a la vista.

Este es uno de los artículos que utilizaré como fundamento en el capítulo V, al sostener algunas afirmaciones de mi tesis.

Por el momento sólo dejaré establecida la siguiente:

Conclusión:

La cuarta característica es común entre ambos cheques.

" Son pagaderos a la vista tanto el cheque en general como el de viajero ".

Pago a la vista = Característica Común

5. " Expedido a cargo de una institución de crédito ".

El Art. 175, párrafo primero dice:

" El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito "

Respecto a esta característica , estableceré primero una diferencia ción:

Existen cheques de viajero que son expedidos por instituciones de crédito en nuestro país y que cuentan con el respaldo de alguna firma re conocida y aceptada internacionalmente (sea institución de crédito o no).

Actualmente Banco Nacional de México es la única institución nacional que los expide.

Y existen cheques de viajero que son vendidos por instituciones de crédito en nuestro país, pero que no son expedidos por ellos mismos, sino que hacen el papel de "agentes vendedores" de firmas internacionales.

Entonces, respecto del primer supuesto, podríamos decir que si son expedidos a cargo de una institución de crédito, sin embargo los cheques de viajero cuentan con otra característica más: son respaldados por -- firmas reconocidas y aceptadas internacionalmente.

En el segundo supuesto, podríamos decir que son expedidos a cargo de una firma internacionalmente reconocida, pero sin que esa firma tenga que ser una institución de crédito.

Ejemplo: Un cheque de viajero expedido por la conocida agencia de viajes Thomas Cook (esta firma es reconocida y aceptada internacionalmen te, sin embargo no es una Institución de Crédito).

Así pues podríamos concluir de la siguiente manera:

peciales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

Y el Art. 202 establece:

" Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo".

Esta última característica es la que viene a ser la más significativa diferencia entre ambos.

Mientras que en el cheque en general, el librador es quien tiene en la Institución de Crédito fondos de los cuales puede disponer así, en el cheque de viajero lo es la misma Institución.

O sea:

- a) Cheque en General. Librado = Institución de Crédito
 Librador = Persona que tiene fondos en
 la Institución.
- b) Cheque de Viajero. Librado = Librador
 (la Institución de Crédito)
 o firma Internacional.

Creo que esto no requiere de mayor explicación por haberse visto -- con más amplitud en el inciso pasado (el referente a características del cheque de viajero).

Conclusión:

La quinta característica es diferencia entre ambos cheques.

" El cheque en general es expedido por quien tiene en la Ins-

titución fondos de los que puede disponer en esa forma.
El cheque de viajero es expedido por el librador a su propio cargo " .

Expedición por quien tiene fondos = Diferencia.

Sobre el mismo aspecto comparativo, Bonfanti y Garrone en su obra - " el cheque ", refiriéndose a la naturaleza jurídica del cheque de viajero, señala diferencias de este con el cheque en general que el denomina "Bancario" , expresando:

A).- En este último (se refiere al cheque en general) la orden es dada por el cliente al banco mientras que en el de viajero es el propio banco que le da la orden a sus oficinas, sucursales o corresponsales, B).- El cheque bancario es un medio de exacción, el de viajero es un instrumento de circulación de dinero de una plaza a otra, C).- El cheque de viajero puede hacerse efectivo en diferentes lugares, mientras que en principio el cheque bancario solo tiene un lugar de pago ".¹⁷

Más adelante establece que en el cheque de viajero, el círculo para su completamiento se cierra mediante la doble firma del tomador; lo que no sucede en el cheque en general. Además establece que la vida útil del cheque de viajero es, generalmente mucho más extensa que la del cheque bancario; todo esto lo hace citando a Majada.

Para finalizar este inciso he elaborado el siguiente cuadro sinóptico comparativo:

17 Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto; Op. cit. Pág. 357.

Fundamen to Legal	Cheque en General	Característica	Cheque de Viajero	Fundamen to Legal
Art. 5 LGTOC.	Es un título de Crédito.	Común	Es un título de Crédito	Art. 5
Art. 23, 25 y 179	Nominativo o al Por tador	Diferente	Nominativo Jurídica mente negociable	Art. 203 y 26
Art. 176 Fr. III	Contiene orden in condicional pago - suma determinada dinero	Común	Contiene orden in condicional de pago suma determina da dinero	Art. 176 Fr. III
	Lengua Española sin cantidad determinada Moneda Nacional (Única excepción Franja Fronteriza)	Diferencias no esenciales	Idioma extranjero cantidad impresa y denominación cerrada Moneda Extranjera	
Art. 178	Pago a la Vista	Común	Pago a la vista	Art. 204
Art. 175 Párrafo 1º	Expedido a cargo de Institución de Crédito	Común ----- Diferente	Expedido a cargo Institución Crédito o A cargo de una firma reconocida Internacionalmente.	Art. 202
Art. 175 P. 2º y	Por quien tiene fondos en ella y puede disponer en esa forma	Diferente	Por el librador a su propio cargo	Art. 202
	Campo Nacional normal y generalmente	Diferente	Campo Internacional	Art. 202
Art. 176 Fr. VI	Una firma	Diferente	Doble firma	Art. 203
	No reembolsables	Diferente	Reembolsables -no utilizados -extravío, robo o destrucción	206
192	"Prescriben en 6 meses" las acciones derivadas de falta de pago.	Diferencia *	"Prescriben en un año únicamente - las acciones derivadas de falta de pago inmediato	207 *

* Explicación: Capítulos V y VII.

D) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del cheque de viajero ha sido muy controvertida doctrinalmente; hay quienes afirman que tiene la misma naturaleza jurídica del cheque en general (pero sin negar que ese es "su" punto de vista, debido a las diferentes opiniones existentes).

Otros afirman que es un "Recurso Técnico" cuyo objeto es facilitar - el movimiento internacional del dinero.

Otros más lo consideran un instrumento financiero.

Hay quienes se limitan a describir el cheque de viajero conforme a la ley, sin abordar el tópico de la naturaleza jurídica del mismo.

Antes de dar mi opinión transcribiré algunas opiniones de diferentes tratadistas.

Guyenot al respecto manifiesta que:

" Es un cheque librado por un banco sobre una de sus agencias. es decir, sobre el mismo; es pagadero al portador en cualquier ciudad donde el banco tenga una sucursal o un establecimiento que le sirva de corresponsal.

Sin embargo la naturaleza de ese título ha sido controvertida como tal cheque, porque este sólo contendría una promesa de pago por parte del banco emisor, y no un mandato (orden) de pagar, que el banco, librador y librado a la vez, no puede darse a sí mismo ". 18

Por su parte Rafael De Pina Vara afirma en palabras de Quintana - - Ferreyra:

18 Guyenot, Jean; Curso de Derecho Comercial, Volumen II. Buenos -- Aires 1975. Ediciones Jurídicas Europa América S.É. Pag. 117 y 118.

" Algunos autores niegan que el cheque de viajero tenga realmente el carácter de cheque, dados sus peculiares caracteres".¹⁹

El mismo sin señalar o referir más argumentos, y limitandose a describir (con la opinión conducente) el cheque de viajero dice que:

" De acuerdo con nuestra ley , el cheque de viajero tiene las siguientes características: A) es expedido por el librador a su propio cargo (arts. 202 y 204 LTOC). En realidad se trata, pues, de una promesa de pago. Los cheques de viajero son -- puestos en circulación por el librador (o por sus sucursales o corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe. Por eso se habla en la práctica de "compra"; B) es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el Extranjero (art. 202 LTOC), que se indican en la lista que al efecto proporcionará el librador (Art. 203 LTOC).

Esto es, el cheque de viajero es pagadero en varios lugares; C) debe ser precisamente nominativo (art. 203 LTOC), es decir expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se -- consigna en el texto mismo del documento. En esta forma un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito (art. 72 LTOC) y la institución de crédito emisora será sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor del documento emitido y además, podrá sufrir la revocación de la autorización para operar y la clausura de su establecimiento (art. 143 LIC). --se refiere a la antigua ley de Institución de Crédito-- Todo ello con la finalidad de impedir que el cheque al portador -- pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión

19 De Pina Vara, Rafael; Teoría y Práctica del Cheque, Op. Cit. Pág. 297.

del Banco de México; D) La práctica ha impuesto su emisión -- por denominaciones fijas, es decir, por cantidades previamente determinadas; E) No se establece plazo para su presentación al cobro, esto es, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción, que es de un año (Arts. 204 y 207 LTOC); F) como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma".²⁰

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza y concepto del cheque de viajero Bonfanti y Garrone señalan que:

"No obstante que lleva la denominación de "cheque", en el fondo se trata de otro recurso técnico cuyo objeto es facilitar el movimiento de dinero necesario para el desplazamiento de las personas, tanto mayor aún en la época actual de interdependencia creciente.

La circunstancia de que se utilice la palabra "cheque" no es indicativa de que este documento responda a las características particularísimas del título - valor así mencionado, sino que, más que otra cosa, se intenta defender y preservar al tenedor del cheque de viajero, contra la circulación irregular del documento, en los supuestos de pérdida o sustracción del mismo ".²¹

En cuanto a la definición, Bonfanti, hace suya la de Fontanarrosa, por él citado diciendo que :

" Es un título valor emitido por una entidad, generalmente --

20. Ibidem.. Págs. 297 y 298

21 Bonfanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto; Op. Cit. Pág. 354.

bancaria o turística, que permite al tomador, que ha anticipado los fondos al emisor, cobrar su importe en la moneda expresada en el mismo, en cualquier corresponsal indicado por este último "22

Por mi parte, considero que el cheque de viajero efectivamente es - especial, diferente a el cheque en general, ya que tiene dos etapas en su vida jurídica; la primera en la cual no participa de las características y naturaleza de un título-valor, y una segunda en que se transforman propia y jurídicamente en cheques.

No obstante de reconocer que existen diferencias, yo me inclino por la corriente en el sentido siguiente: Por el hecho de ser especial y diferente en algunas características, no se podría afirmar que pierde la naturaleza jurídica de cheque, el de viajero.

Si bien es cierto que es una "Forma Especial" no lo es, que por ello deja de ser cheque.

Considero que el fundamento legal de esta corriente se encuentra en la misma L.G.T.O.C., ya que la misma lo establece de esa manera, al ubicarlo en la sección segunda ("de las formas especiales del cheque") del capítulo IV ("del cheque").

Lo vimos en el inciso pasado, al analizar ambos cheques en forma comparativa: tienen diferencias, pero la mayoría de las características - esenciales de un cheque son comunes..

Sin embargo no dejo de reconocer que existen afirmaciones en contrario, éstas las respeto, considerando que lo que yo afirmo está bien fundamentado, pudiese ser que se tratase de diferentes puntos de vista.

Respecto de la afirmación que me referí en líneas pasadas (referente a la existencia de dos etapas en la vida del cheque de viajero a ésta só

lo podemos llegar después del siguiente razonamiento.

Si los elementos personales esenciales del cheque son:

1. El librado, que siempre será una Institución de Crédito.
2. El librador, que es la persona que tiene fondos disponibles en la institución de crédito, y autorizado por ésta para girar en su contra y ,
3. El beneficiario, portador o tomador del cheque.

Y si en el cheque de viajero el bando es el librador-librado (Cap. II, inciso B de la presente tesis), consecuentemente el es el único obligado al pago del documento, frente al beneficiario de él.

Que papel desempeña el comprador del documento dentro de la relación cambiaria derivada del cheque?

La respuesta es sencilla: ninguno.

Pues el comprador nunca será beneficiario del documento que adquiere y tampoco está obligado al pago del cheque toda vez que ya se lo pagó al banco en el momento de la adquisición de él.

Entonces que clase o tipo de relación jurídica existe entre el comprador y el banco. Pues precisamente la derivada de un contrato de compra-venta al contado de un documento que habrá de convertirse en cheque. Con eventual obligación de compra por parte del banco, dicha obligación tratándose del cheque de viajero la encontramos en el artículo 206 al establecer que se

" deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que este le devuelva"..

Y ... ¿Qué tipo de relación existe entre el librador-librado y el tenedor? (librador-librado, porque como ya analizamos en el capítulo II inciso B, punto 1, estos dos forman una sola unidad.

Existe una relación derivada de una promesa solemne de pago del importe consignado en el documento.

¿Y en el caso de incumplimiento en el pago, tendría alguna acción para hacerlo cumplir con esa obligación? Si, esta sería una acción cambiaria directa que podría interponer en la vía mercantil ejecutiva, ya que por tratarse de un título de crédito trae aparejada ejecución. A este punto me referiré más tarde, en el capítulo V, porque viene a ser una de las implicaciones prácticas derivadas de mi tesis.

A continuación trataré de fundamentar y demostrar la anterior afirmación de que el comprador adquiere un documento que habra de convertirse en cheque de caja o de viajero, a través del siguiente razonamiento:

Para que un cheque sea tal requiere, según el artículo 176:

1. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
3. El nombre del librado.
4. La firma del librador.

El lugar de pago, así como el lugar y fecha de expedición no son menciones esenciales del documento para considerarlo cheque. Para hacer esta afirmación me fundamento legalmente, en los artículos 176, 177 y 178

El Art. 176 dice:

El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar de pago y
- VI. La firma del librador.

Como vemos en este artículo se hace mención de los requisitos del cheque, sin embargo, con la lectura del artículo 177 nos daremos cuenta que tanto el lugar en donde se expide, como el de pago no son esenciales; o sea que la ley ha establecido una serie de presunciones que vienen a completar, en el caso de que no se pusieran esos requisitos.

Art. 177.- Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si estos tu vieran establecimietnos en diversos lugares, el cheque se reputará ex-pedido o pagadero en el principal establecimietno del librador o del librado, respectivamente.

Respecto al requisito de fecha ésta tampoco es esencial, o sea, un cheque sin fecha puede validamente empezar a circular (sin caer en nulidad) aunque traiga otro tipo de consecuencias, en aspectos como: tiempo para su presentación, caducidad y prescripción. Sin embargo insisto un cheque sin fecha no es nulo, por lo tanto esta característica no es esencial.

Fundamento lega:

Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de presentación..

A este respecto me volveré a referir en el capítulo V.

Ahora bien los 4 requisitos anteriores se contienen en los cheques de viajero en el momento de su compra, entonces qué le falta para ser cheque propia y jurídicamente? Pues un elemento personal; la individualización del beneficiario, pues hemos visto que el documento debe ser nominativo, y la entrega a éste del cheque en pago de una contraprestación generalmente de tipo turístico.

El elemento personal a que me acabo de referir lo considero esencial para que el cheque exista propiamente como tal, en virtud de que tratándose de títulos de crédito, el derecho está incorporado en el documento, consecuentemente, hasta que posea legítimamente el documento se posee el derecho, y hasta que exista un beneficiario debidamente individualizado en posesión de ese derecho se actualizarán los elementos personales del cheque, sin ellos el documento todavía no es tal, si se permite la expresión en tan solo un cheque en potencia.

Generalmente no estamos acostumbrados a distinguir las etapas de un documento que está destinado a convertirse en cheque del cheque propiamente dicho. La sutil y poco familiar distinción entre el cheque en acto y en potencia resulta básica para comprender y en su caso manejar apropiadamente los efectos jurídicos del cheque de viajero, pues sin ella no podríamos hablar con lógica jurídica, de esos documentos.

Hasta aquí el inciso D), referente a la naturaleza jurídica del cheque de viajero, que viene a finalizar el capítulo II.

CAPITULO III.

ACTUALIDADES DEL CHEQUE

DE VIAJERO

- A) DESCRIPCION FISICA DEL CHEQUE
- B) CONVENIO CLIENTE-EMISOR
CONTENIDO OBLIGACIONAL.
- C) CONSIDERACIONES PRACTICAS.

CAPITULO III. ACTUALIDADES DEL CHEQUE DE VIAJERO.

A) DESCRIPCION FISICA DEL CHEQUE.

Miden generalmente, 16 cms. de largo por 65 cms. de ancho.

Su apariencia se asemeja a la de un cheque expedido a cargo de cualquier Institución de Crédito nacional.

Son grabados e impresos en papel de seguridad; el cual se fabrica exclusivamente para ese propósito.

En la parte inferior izquierda, impreso en tinta magnetizada, traen un número de código, que permite el manejo automático del cheque. Los nueve primeros dígitos del código identifican a la institución que los expide. En la parte superior derecha tienen el número de serie de los cheques, muy importante para el caso de reembolso.

En la parte central superior tiene impreso, el tipo de moneda que ampara el cheque, con tinta magnetizada, al igual que la cantidad (en número y letra, que ampara el mismo), la cual estará en lugar visible variando el mismo, según quien lo expide.

Las letras más notorias serán para designar la firma internacional que respalda el cheque. Además viene impreso el nombre de quien expide el cheque.

Contienen 4 espacios a llenar:

- a) Primera firma: Deberá estamparla en el momento mismo en que los compra, con tinta firme.
- b) Segunda firma: Deberá estamparla en presencia misma de la persona que los está aceptando, cuando individualiza el momento personal.

c) Beneficiario (" Pay this cheque to the order of _____"
ó Issued pay this cheque to _____")

(Estos tres elementos son esenciales, si no están, el cheque de via
jero no ha nacido como tal).

d) Fecha (Date). La cual, como ya vimos, no es elemento esen
cial en el cheque. El cheque de viajero puede circular le-
galmente sin haber llenado este espacio.

WHEN COUNTERSIGNED BELOW WITH THIS SIGNATURE

HZ987-654-321

SPECIMEN

AMERICAN EXPRESS TRAVELERS CHECK

City and Date _____ 19__

ISSUED BY
AMERICAN EXPRESS TRAVEL RELATED SERVICES COMPANY, INC.
 NEW YORK, N.Y.

\$500

SPECIMEN

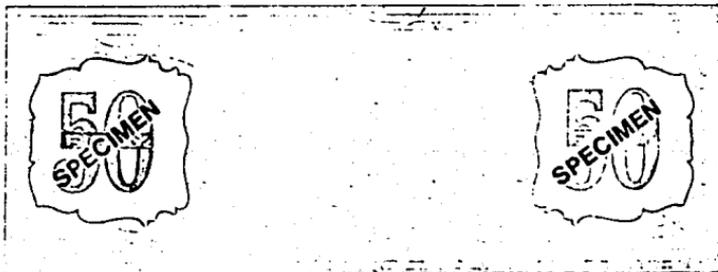
IN UNITED STATES **NON-NEGOTIABLE** IN ALL OTHER COUNTRIES

SPECIMEN

COUNTERSIGN HERE IN PRESENCE OF PERSON CASHING

Louis V. Foster
 CHAIRMAN

⑆80000005⑆⑆89⑆⑆9876543210⑆



B) CONVENIO CLIENTE-EMISOR

El acto por virtud del cual el viajero adquiere el documento que habrá de convertirse en cheque, sea en la oficina principal del banco emisor, en sus sucursales, con sus agentes vendedores, o en instituciones expresamente dedicadas a esto; se conoce por convenio cliente-emisor.

En este se expresan los generales del viajero adquiriente, y su firma, que además de implicar la conformidad del cliente sirve como muestra de ella, para efectos de cotejo o confrontación en caso necesario, y como acuse de recibo de los documentos que se le entregan.

En este asume el comprador básicamente las siguientes obligaciones:

- I. No contrafirmar los documentos antes de degociarlos.
- II. Estampar con tinta ideleble la primera firma en el momento que le son expedidos.
- III. Estampar la segunda firma con tinta ideleble también, en presencia de la persona que ha de tomar el documento y anotar el nombre del beneficiario en el espacio correspondiente.
- IV. Notificar de inmediato al emisor o sus agentes circunstanciadamente respecto del robo o extravío de cualquiera de los documentos, indicando el número de serie del mismo.
- V. Sujetarse a la previa aprobación del emisor acerca de la reclamación y solicitud de reembolso.
- VI. Conservar copia del convenio para efectos de alguna reclamación, y
- VII. Reportar a la policía local el hecho del robo o extravío de los cheques.

Igualmente el adquiriente se hace sabeedor de que:

- I. El emisor no detendrá el pago de documento alguno que con-

tenga dos firmas de la misma persona. (Lo cual sucedería cuando el viajero no estampe la primera firma en el momento que le son expedidos).

II. El emisor no se obliga a efectuar reembolso alguno, cuando el adquirente incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume por virtud del convenio cliente-emisor. O cuando participe, con los documentos en alguna operación ilegal. Y

III. En caso de fallecimiento, o incapacidad del adquirente - para efectuar la segunda firma, el reembolso se hará a los legítimos herederos debidamente representados por el albacea, o - el representante legal, respectivamente.

El referido convenio, dicho de paso, no es otra cosa que un contrato de compra-venta, en el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar el reembolso de los cheques cuando así proceda, como lo hemos visto anteriormente y se obliga al viajero a no contrafirmarlos antes de negociarlos. Con lo anterior queda descrito el acto de adquisición - de los documentos y su contenido obligacional.

C) CONSIDERACIONES PRACTICAS.

A manera ilustrativa es el presente inciso.

En la practica el mencionado convenio cliente-emisor, es ffsicamente el siguiente:

PURCHASER'S APPLICATION FORM

PURCHASER'S SIGNATURE _____

I accept the terms of the agreement on the reverse side and I agree to sign these travelers cheques immediately.

PURCHASER PRINT YOUR NAME AND ADDRESS (INCLUDING ZIP CODE)

NAME	SPECIMEN	
ADDRESS	SPECIMEN	
CITY	STATE	

MONTH	DAY	YEAR

ZIP CODE

THIS PACKAGE CONTAINS
3 (THREE) \$50
TRAVELERS CHEQUES**\$150**

HZ987-654-321

CHARGES
\$1.50
COLLECT
\$151.50



C.F.S.

--

ORIGINAL
SEND WITH
DAILY SETTLEMENT

⑈9⑈9876543210⑈

01 ⑈0000015050⑈

Este convenio pertenece a la Compañía American Express, sin embargo los demás de las diferentes instituciones, esencialmente son iguales y ffsicamente tienen la misma apariencia.

Además para el caso de Reembolso de los cheques, debe llenarse una forma igual a la que acompaño en este inciso.

Nota: La presente es de "Recibo de Reembolso" pero la "Solicitud de Reembolso" es igual, hay que llenar los mismos requisitos y contestar las mismas preguntas.

Además, considero conveniente señalar que actualmente en nuestro país podemos adquirir cheques de viajero respaldados por diversas firmas reconocidas y aceptadas internacionalmente, a saber: Bank of Améroca, Citicorpo, American Express Co., Thomas Cook y Barclays Bank.

El liderazgo en ventas lo ocupa la compañía American Express, la cual sin ser una institución de crédito ofrece el servicio de cheques de viaje ro, tarjetas y viajes, y vende más que todas las demás instituciones unidas. Estos documentos pueden ser en dolares americanos, y canadienses, libras esterlinas, marcos alemanes, francos sui os y yens japoneses, sin embargo solo pueden comprarse en la ciudad de México, ya que en el interior de la República solamente se manejan en dolares americanos que son los más demandados en el mercado nacional. *

Actualmente, Banco Nacional de México, es la única Institución Nacional que los expide. Para que los documentos tengan reconocimiento y - - aceptación internacionales, Banamex ha obtenido la licencia de VISA Trave lers cheque que los respalda.

De modo que los documentos son impresos por dicha firma, VISA, en Es tados Unidos, y enviados a México para su venta. Ya en nuestro país Ba namex los vende a sus clientes, sea en sus sucursales o a través de sus - corresponsales autorizados o agentes vendedores, tales como Banca Conffa, Banca Promex, Banco de Oriente, Banco de México, Banco del Centro y Banco Obrero.

Así los viajeros, apersonándose en la oficina correspondiente adquie ren los documentos, para lo cual suscriben el respectivo convenio cliente-emisor, debiendo estampar en ese acto la primera firma del documento.

* Nota: Esta información me ha sido proporcionada por la oficina central de la Compañía American Express ubicada en la Ciudad de México, división cheques de viajero. A través del ejecutivo de cuenta Sr. Joel Gutiérrez.

Una vez que los documentos son vendidos, el viajero está en aptitud de hacer pagos con los cheques, cuando el pago haya de verificarse el -- viajero deberá estampar la segunda firma en presencia del turistero que -- recibe el cheque en pago, para que exista la posibilidad de cotejar ambas firmas, pues el que recibe el cheque está obligado a dicho cotejo de -- acuerdo con el artículo 203.

Así pues, tenemos que el turistero recibe en pago el cheque y puede presentarlo para su cobro a cualquiera de las sucursales o corresponsales del librador señalados por él para tal efecto, según reza el artículo -- 204.

C A P I T U L O I V .

P R E S C R I P C I O N .

- A) CONCEPTO
 - a) Legislación Mexicana
 - b) Doctrinal

- B) MECANICA OPERATIVA
- C) RATIO LEGIS.

CAPITULO IV. PRESCRIPCION.

A) CONCEPTO.

a) Legislación Mexicana. En términos generales es el Art. 1135 -- del Código Civil quien la describe:

" Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley ".

Y el mismo Código Civil en su Art. 1137 establece la existencia de -- dos tipos de prescripción:

" La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones. por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Con relación al cheque, los artículos de nuestra legislación que se refieren a la misma son:

Cheque en general:

Art. 192 L.G.T.O.C.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento y,

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Y el artículo 191 en cuanto señala el tipo de acciones que prescriben, o sea las derivadas de la falta de pago y que son: acciones de regreso y la acción directa.

Cheque de viajero:

Art. 205 L.G.T.O.C.- La falta de pago inmediato dará derecho al

tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

Notese que aquí se habla de una falta de pago inmediato.

Y Art. 207, segundo párrafo L.G.T.O.C. - Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

b) Doctrina.

Luis Muñoz en su obra "el cheque " establece:

" La prescripción es un medio de extinción de la obligación que recae por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, y es por consiguiente de naturaleza mixta: hecho y ausencia de acción esperada".²³

Párrafos más adelante nos habla de la pérdida de un derecho pre-existente (en la prescripción), y más adelante todavía establece el concepto de prescripción cambiaria, de la siguiente manera:

" Cuando la inactividad del titular de un derecho cambiario durante el tiempo establecido por la ley extingue ese derecho, se dice que hay prescripción cambiaria ".²⁴

23 Muñoz, Luis; El Cheque. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1ª Edición México 1974. Pág. 255.

24 Ibidem. Pág. 256

B) MECANICA OPERATIVA.

Ahora voy a explicar como y cuando operaría la prescripción.

El artículo 181 de la muy citada L.G.T.O.C. Establece: Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro - plazo las leyes del lugar de presentación.

El contenido de este artículo es importante porque establece los plazos de presentación del cheque en general, y como sabemos, si los documentos son presentados en tiempo y no pagados por cualquier causa imputable al librador, el beneficiario deberá solicitar al librado que lo proteste y razone, con lo cual nace la posibilidad de ejercitar la correspondiente acción ejecutiva mercantil. Y si dentro de estos plazos, que señala la ley, el beneficiario no llegara a intentar el cobro del documento, las -- acciones derivadas de la falta de pago caducan; o sea dejan de "nacer" ubiendo podido hacerlo por no efectuar un acto positivo dentro del plazo que señala la ley.

Al respecto el Art. 191 señala: Por no haberse presentado o protesta do el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan :

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si,
- III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó depagarse por causa ajena -

al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Ahora considero necesario precisar el concepto de caducidad para después compararlo con el de prescripción (que analizamos en el inciso pasado). Lo haré en palabras del Diccionario Jurídico OMEBA:

"Caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o extinción de relaciones jurídicas de derechos y acciones de asientos registrales, etc.

En el terreno jurídico, y concretándonos a la caducidad de derechos y acciones, por ser lo más general e interesante, se puede definir en principio como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes".²⁵

Como podemos ver, y en palabras de Luis Muñoz:

"Mientras la prescripción confiere a quien prescribe la adquisición de un derecho preexistente, al mismo tiempo que el primitivo titular del derecho lo va perdiendo; en la caducidad no preexiste un derecho anterior y si únicamente el ejercicio de una acción al cumplirse el plazo de la ley, sin que al fenecer haga adquirir al otro tal derecho. Lo mismo en la caducidad que en la prescripción el transcurso del tiempo es esencial, pero la prescripción extingue un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un lapso de tiempo determinando mientras que en la caducidad, el derecho no llega a existir, por que quien pudo haber sido su titular se abstuvo de obrar en el momento oportuno, y la abstención hizo imposible el nacimiento del derecho, y por consiguiente su ejercicio."²⁶

25. CADUCIDAD. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina, S.C. Argentina 1967. Pág. 482.
26. Muñoz Luis; El cheque. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1ª Edición México 1974. Pág. 256.

Hecha la anotación anterior, volvemos a referirnos a la mecánica operativa de la prescripción en el cheque en general:

¿Cuándo opera la prescripción?

La prescripción opera cuando estando el beneficiario en aptitud de ejercer la acción ejecutiva mercantil, derivada de la presentación en tiempo (plazos que señala el Art. 181) del cheque y correspondiente protesto por el no pago, no la intenta dentro de los seis meses siguientes.

Fundamento legal: Art. 192.- Las acciones a que se refiere el art. anterior prescriben en 6 meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

En el capítulo VIII transcribiré algunas tesis jurisprudenciales que vendrán a reafirmar lo anteriormente establecido.

Ahora en relación a la forma especial de cheque que nos ocupa, el -- cheque de viajero:

¿Cuándo opera en este caso la prescripción?

En el cheque de viajero la prescripción no se refiere, como en el -- cheque en general a que opera derivada de un NO PAGO, porque este tiene -- provisión asegurada de fondos, y como veremos en su momento, la institución no puede legalmente, con un válido fundamento jurídico, dejar de pagar este tipo de cheques.

Entonces ¿opera o no la prescripción en el cheque de viajero y como opera?

La respuesta es:

La prescripción sí opera en el cheque de viajero, pero únicamente pa

ra un caso, cuando exista una falta de pago "inmediato" como la misma ley lo señala en su art. 205

Fundamento legal: Art. 205 de la L.G.T.O.C.- La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del - importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, - que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del - cheque no pagado.

Si el hecho de que la ley utilice la expresión "inmediato" nos hace suponer, fundadamente, que la ley da por hecho que el cheque de viajero - siempre será pagado, más no, que siempre lo sea en el momento oportuno, o sea inmediatamente, y con lo cual caerían en incumplimiento la institución que lo debe pagar.

Así pues este viene a formar un importante argumento con los cuales sostengo la afirmación que plantié desde el inicio de mi tesis:

"Nunca podrá una institución con debido y firme fundamento legal, dejar de pagar un cheque de viajero, invocando la prescripción del mismo".

¿Por qué? Porque el cheque de viajero no es el que prescribe, lo que prescribe son las acciones derivadas de la falta de pago "inmediato" como la misma ley lo señala y que vendría a ser una acción cambiaria directa - contra la institución, en el caso de promoverla el beneficiario inicial; en cuya demanda se pedirían no solo la devolución del importe del documento sino que también la indemnización de daños y perjuicios, no inferior al 20% del valor del cheque nopagado. El problema en este caso sería de tipo procesal, ya que ¿cómo comprobáramos esta falta de pago inmediato? La única forma sería hacernos acompañar de un notario o corredor para que levantaran el correspondiente protesto.

Fundamento legal: Art. 142 L.G.T.O.C.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos -

puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Y en base a este demandar vía ejecutiva mercantil.

Ahora ¿ que pasaría si el cheque de viajero hubiera sido negociado, o sea si hubiera sido endosado en favor de otra persona? tendría esta -- una acción cambiaria de regreso contra el último tenedor? Sí, tendría que irse por esta vía. (no es infundadamente que el cheque de viajero en la práctica no se endosa).

C) RATIO LEGIS.

De lo establecido anteriormente podemos decir, que la ley señala plazos brevisimos para la presentación del cheque en general, y para la prescripción de las acciones derivadas de su falta de pago.

¿Cuál es la razón de ser de esto?

" La seguridad Jurídica ".

El legislador ha querido que el beneficiario de un cheque haga efectivo su documento a la mayor brevedad, por que el pago efectuado con --- cheque permanece en un estado de relativa indefinición, hasta el momento en que el cheque es cubierto por el librado, utilizando para esto los -- fondos existentes del librador.

Así se perfecciona el pago hecho por el librador en favor del beneficiario; hasta el momento en que por existir fondos suficientes, se cubre la cantidad que ampara el documento por parte del librado.

Sólo así se puede afirmar que el documento se hizo efectivo , que el pago se produjo y se extinguió la obligación.

Además la prescripción no es un "premio" a la suerte del deudor, ni una forma de liberar a los deudores de sus obligaciones, sino una forma - de presionar a los acreedores para que las hagan efectivas cuanto antes, en aras, como dijimos, de la seguridad jurídica, y que se vendría a convertir, en el caso de que operara la misma, en un castigo de su inactividad.

Conclusión:

La Ratio Legis, en términos generales de la prescripción es: la seguridad jurídica y tratandose de la Ratio Legis de la Prescripción en el - caso concreto del cheque esta es

"La seguridad jurídica respecto del pago".

CAPITULO V.

PRESCRIPCION CHEQUE DE VIAJERO.

- A) RELACION DE ESTOS TERMINOS
- B) CUESTIONES PRACTICAS
- C) DOCTRINA.

CAPITULO V PRESCRIPCION - CHEQUE DE VIAJERO.

A) RELACION DE ESTOS TERMINOS.

Como hemos visto en el capítulo II relativo al "cheque de viajero", en este existe provisión asegurada de fondos. Nadie puede obtener estos sin antes efectuar el pago que ampare la cantidad total de los mismos.

Al respecto hay uniformidad absoluta en este mismo sentido, dentro de los usos bancarios: Ninguna institución puede otorgar cheques de viajero si estos no le han sido pagados.

Fundamento legal: Reglamentación de cada institución. Ej. Reglamen tación Banamex, división operaciones internacionales, art. 168 relativo a cheques de viajero. Venta y reembolso de cheques de viajero. Págs. de la 14 a la 20 .

Además he dejado establecido en el capítulo IV, relativo a "Prescrip ción, que la Ratio Legis de la misma es: la Seguridad Jurídica respecto del pago.

El legislador a querido que el titular de un cheque lo haga efectivo dentro de determinados "cortos" plazos, dentro de los cuales el librador esta obligado a tener fondos suficientes para cubrir los cheques que a -- librado.

Fundamento Legal: Arts. 181 y 185 de la L.G.T.O.C.

La prescripción opera; refiriendonos al caso del cheque en general, (mismo capítulo IV) cuando estando el beneficiario en aptitud de ejercer la acción ejecutiva mercantil, derivada de la presentación en tiempo - (dentro del plazo que señala el Art. 181) del cheque y correspondiente -- protesto del mismo por el no pago, no la intenta dentro de los 6 meses -- siguientes.

Fundamento legal Art. 181 y 192 de la L.G.T.O.C.

Esta misma opera en el caso concreto del cheque de viajero, derivado de una falta de pago "inmediato" del mismo, todo esto lo explicamos ampliamente en el capítulo IV inciso B.

Ahora a manera de resumen ¿Cómo podríamos concluir que es la relación existente entre el término prescripción y el de cheque de viajero?

Podríamos concluir de la siguiente manera: Si el cheque de viajero es una de las formas especiales del cheque, (Fundamento legal: Estar ubicado en la sección segunda referente a formas especiales del cheque del capítulo IV - del cheque - de la L.G.T.O.V.), que se caracteriza por tener provisión asegurada de fondos.

Con lo cual y con fundamento legal en el art. 186, se garantiza siempre su pago, ya que dicho precepto legal establece la obligación de pagar los cheques que se les presenten para su cobro, siempre que existan fondos suficientes para hacerlo; y la Ratio Legis de la prescripción - tratándose del cheque - es la seguridad jurídica respecto del pago, entonces esta, pierde su interés al tratarse del cheque de viajero.

No hay que olvidar que la prescripción en el cheque opera con relación a las acciones ejecutivas mercantiles derivadas de un no pago del cheque, mismo que por las razones anteriormente aludidas no podrá presentarse en el cheque de viajero.

Sin embargo hay un aspecto en el mismo, respecto del cual cobra vital importancia la prescripción, este se da cuando hablamos de acciones cambiarias derivadas de la falta de pago "inmediato" del cheque de viajero (fundamento legal: art. 205 L.G.T.O.C.)

En este caso si podríamos hablar de que las mismas prescriben en un año, a partir de que el cheque no fue pagado inmediatamente y a través de las cuales se puede pedir la correspondiente indemnización derivada de este no pago "inmediato" (art. 205 L.G.T.O.C.).

Pues bien con todo lo anterior, tengo un argumento más que respalda mi afirmación inicial:

" Ninguna institución podrá con debido y firme fundamento legal, dejar de pagar un cheque de viajero, invocando la prescripción del mismo".

Por que si bien es cierto que el artículo 8 fr. X abre la posibilidad de oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito —que sería precisamente el caso concreto que nos ocupa— las excepciones de prescripción y caducidad. También lo es que el art. 186 establece la obligación de pagar siempre el cheque mientras existan fondos, sin importar el tiempo en el que se presente.

De aquí que no se le pueda justificar a ninguna institución una ganancia extra, mayor derivada del no pago de un cheque de viajero.

Jurídicamente en base concretamente, en el art. 186, no podría ninguna institución con fundamento legal, dejar de hacerlo.

¿Y no se podría hablar de una contradicción entre los art. 186 y 207? No, esta es sólo aparente, pero no esencial; el art. 186 nos marca un — principio general, consagrado a nivel internacional en la ley uniforme sobre cheques (art. 32 de la L.U.CH.) en el que se establece la obligación de pagar los cheques en cualquier tiempo si existen fondos suficientes y el 207 nos habla del tiempo de prescripción de las acciones derivadas de un no pago inmediato del cheque de viajero.

Ahora el hecho de existir en la ley con normas aparentemente contradictorias abre la posibilidad de que algunos litigantes sostengan determinadas posiciones dentro de un juicio.

Sin embargo ¿cuántos litigantes no defienden causas sin fundamento legal alguno basandose en argumentos no jurídicos, o normas confusas y mo

vidos por otro tipo de intereses mezquinos, y que van en contra de toda ética de cualquier jurista honesto, que no ha olvidado el fin único que le da razón de ser, y que es el motor hacia el cual se debe de dirigir el derecho que es sin duda alguna la Justicia? He aquí la misión del juez conciente de sus deberes:

Otorgar un fallo favorable a quien demuestre tener el derecho con -- fundamento jurídico y sin olvidar nunca que el fin que le da razón de ser al derecho es la justicia, sin olvidar que el fin para el cual se esfuerza está ahí desempeñando sus labores para impartir justicia.

¿Cómo poder hablar de justicia, en el supuesto caso de otorgar una -- sentencia favorable al litigante de una institución que, apoyándose en el Art. 207 quiera dejar de pagar un cheque de viajero al legítimo tenedor del mismo para obtener una ganancia mayor a la justificable, por un "querer ganar más dinero" sin importarle la forma que tiene que llevar a cabo para lograrlo? Se podría hablar en este caso de una aberración, de una mala ambición más no de justicia. Además ¿cómo podría ser justo dejar de pagar algo que legítimamente le corresponde a alguien (que viene a ser la persona beneficiaria que lo presenta para su cobro) incluso a nivel constitucional? consagrado en el art. 14.

El hecho de no pagar el cheque de viajero invocando su prescripción no tendría fundamento legal alguno, y sobre todo...¿Dónde quedaría la -- justicia?...

No es justificable para ninguna institución de crédito obtener utilidades adicionales derivadas de un no cubrir el importe de un cheque de -- viajero que se le presente para su pago. Esta está obligada ha hacerlo -- con fundamento legal en el Art. 202 "pagaderos" se refiere a los cheques de viajero -- por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

En el Art. 204:

" El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales"

y en el 205 el cual incluso señala indemnización -no para el no - pago sino más aún, para la falta de pago inmediato- y el cual dice así:

"La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado".

Y muy especialmente por el 186:

"Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en - tiempo, el librador debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello".

La institución de crédito obtiene la utilidad, que le es justificable respecto de cheques de viajero en la siguiente forma:

Hemos visto que para que una institución pueda otorgar este tipo de cheques requiere como requisito previo que los mismos sean cubiertos en su totalidad por quien los solicita.

Además sabemos que normalmente y como su nombre lo indica estos cheques los obtienen quienes van a viajar al extranjero y no quieren llevar dinero en efectivo consigo (por las características especiales que hacen a este cheque seguro y confiable). Entonces los mismos tienen un periodo de vida normalmente largo por que fueron creados para quienes viajan a otros lados, para quienes materialmente se los llevan a otros lugares.

La institución tiene obligación de pagarlos hasta que la persona que los compro los haya utilizado, o por el contrario regrese del viaje y pida el reembolso de los no utilizados (art. 204 L.G.T.O.C.)

En este tiempo intermedio, desde que los vende hasta el momento en que se los cobran la institución puede disponer de estas sumas como juzgue más conveniente, es esto lo que le reporta una utilidad justificable.

Además hay otra utilidad, que le es justificable también, y que se trata de la comisión que cobran por venderse los a sus clientes, y que en la práctica es normalmente de un 1% de la cantidad que amparan los cheques, y en algunos casos más, dependiendo de la institución, de 5 a 10 dolares por operación.

El art. 186 de nuestra legislación de Títulos y Operaciones de Crédito, impone la obligación legal y expresa a todas las instituciones de pagar los cheques que se le presenten para su cobro siempre que existan -- fondos suficientes para hacerlo, en forma independiente de la fecha en que lo hagan.

Vuelvo a transcribir el artículo:

"Art. 186.- Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del -- librador suficientes para ello."

B) CUESTIONES PRACTICAS

Existe una importante razón práctica que viene a respaldar lo que jurídicamente he tratado de dejar establecido.

Esta razón práctica a su vez requiere de un fundamento legal determinado, que analizaremos más adelante.

Este importante razón es la siguiente:

Los cheques de viajero normalmente, se dan en pago a un turista ubicado en el extranjero.

Los turistas que lo reciben, les tienen absoluta confianza, en el sentido de que los consideran como dinero en efectivo --siempre se han distinguido las firmas internacionales que las respaldan por la efectividad en sus pagos y la seriedad en sus tratos y no ponen otra condición -- que no sea la segunda firma igual que la primera y el pasaporte, algunas veces, que los acredite como turistas.

Nuestra legislación Mexicana establece, en el art. 207, que las acciones contra el que expida o ponga en circulación un cheque de viaje prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques fueron puestos en circulación, y de la lectura de los arts. 202, 203 y 206 se desprende atendiendo unicamente a la literalidad de los mismos, que el que los vende es el que pone en circulación. Así pues se podría decir que a partir de un año de la fecha en que fueron vendidos, prescriben las acciones derivadas de él.

Pero ... ¿Cómo va a saber el turista que los recibe la fecha en que estos fueron vendidos? Hay imposibilidad material de saberlo, ya que los documentos no tienen impresa como es natural, la fecha de venta de los mismos.

Es por ello que considero esta una razón práctica que viene a respaldar lo que he dejado establecido.

ESTA YESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Además es por todos conorido que el cheque de viajero es un instrumento de pago a nivel internacional y que en la práctica, es una realidad, que sirve de gran ayuda para todos los turistas que viajan a diferentes partes del mundo dándoles seguridad y confianza, debido a que gracias a ellos cuentan con un instrumento de pago reconocido y aceptado internacionalmente, evitandose la necesidad y el riesgo de viajar con dinero en efectivo.

Los cheques de viajero cuentan con determinadas características que los hacen seguros y confiables para el portador tales como reembolsos en caso de extravío, además de que gozan de un apoyo real por parte de instituciones de gran prestigio y que son reconocidas y aceptadas internacionalmente, tales como Bank Of America, American Express Co., etc., que son instituciones que precisamente basan su prestigio en la formalidad de sus tratos y la seguridad en sus pagos.

Es así que podríamos concluir de la siguiente manera:

¿Cómo podría ser posible que un instrumento de pago tan seguro y confiable para las partes (tanto para el turista que los da, como para el turistero que los recibe), que goza de un prestigio mundial otorgado al paso de los años, por cuestiones literales de la Ley Mexicana, y por no llevar a cabo una lógica interpretación jurídica del sentido de la misma, fuera susceptible de no ser pagado, tomando como fundamento el hecho de haber transcurrido un año a partir de su circulación y por lo tanto alegar la prescripción de sus acciones en nuestra República Mexicana?

Lo anterior no sería posible, no se podría aceptar que dicho instrumento de pago internacional, pudiera sufrir un menoscabo en su confiabilidad por el hecho de tratarse de cheques de viajero pagaderos en nuestro país, además no debemos olvidar que todos ellos, en todas partes del mundo cuentan con un respaldo de una firma reconocida y aceptada internacionalmente y que la misma responde como institución de ellos, por su pago; implicaría un serio problema que no respondiera de acuerdo a la categoría que representa por tratarse del caso de cheques de viajeros pagaderos en México. Además de que como lo veremos en el capítulo VI relativo a legislación comparada, de que la mayoría de las legislaciones a

nivel internacional (y digo mayoría no porque me haya encontrado dentro de las 4 que investigué alguna en contra, sino por que no las investigué todas) son en el sentido de que:

El cheque de viajero no tiene plazo de presentación por lo tanto - no se puede hablar de prescripción con relación al cheque de viajero, o sea que,

"Será pagadero siempre, sin importar la fecha en que el mismo se presente para su pago, debido a la existencia de fondos - para hacerlo".

Pues bien hasta aquí la razón práctica, que viene a respaldar mi - afirmación/

Ahora pasemos a analizar con mayor detenimiento legal que respalda lo anterior:

El art. 207 segundo párrafo establece:

"Las acciones contra el que expida o ponga en circulación - los cheques de viajero prescriben en un año a partir de la - fecha en que los cheques son puestos en circulación".

Ahora bien, ¿Cuál es la fecha en que los cheques de viajero son -- puestos en circulación para que a partir de ella se pueda determinar si han prescrito o no las acciones?

La segunda parte del art. 202 parece indicar que la fecha en que - los documentos son puestos en circulación es la fecha de venta, al esta- blecer que

"Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación -- por el librador , o por sus sucursales o corresponsales auto rizados para el efecto".

El art. 203 parece confirmar esta idea al señalar que la certifica ción de la primera firma del documento es hecha por

"El que haya puesto los cheques en circulación."

es decir, si el que vende el documento es el que certifica la primera firma, consecuentemente el que los vende es el que los pone en circulación, así pues, de los Arts. 202, 203 y 207 se sigue que, si la fecha de venta del documento es la fecha en que son puestos en circulación y que, si las acciones prescriben en un año, consecuentemente a partir de entonces, es decir, al año de que fueron vendidos los documentos sus acciones están prescritas.

Lo anterior derivado de una interpretación literal de la Ley no me parece lógico, pues como dije anteriormente el turista que reciba en pago un cheque de viajero, se encuentra en la imposibilidad absoluta de conocer la fecha de venta del documento para saber si han prescrito o no las acciones derivadas de él.

Es por ello que ahora trataré de encontrar una apropiada solución al problema, pues si nos limitamos a una interpretación literal de la ley, respecto de la prescripción en el cheque de viajero, resultaría inoperante en la práctica dicho instituto.

He afirmado a lo largo de la presente tesis, que el cheque de viajero solo es tal, en el momento de que se estampa la segunda firma y se le entrega al tenedor, creo que el hecho de que el documento precise de dos firmas, es bastante indicativo de la existencia de dos etapas en él.

Una referida a su legal adquisición y otra a su legítima transmisión

En cuanto a la primera etapa, ésta se verifica con la firma del convenio cliente-emisor y la entrega de los documentos, (como analizaremos en el capítulo correspondiente).

En cuanto a la segunda etapa, se produce, cuando se estampa la segunda firma (debiendo ser en presencia y a la vista del futuro tenedor y beneficiario del documento para efectos del cotejo a que se refiere el art. 203 [lo que permite suponer que el documento no es robado]) y se transmite legalmente por tradición de presentes.

Si aceptamos la distinción entre las dos diferentes etapas anteriores, podemos afirmar también que el cheque de viajero circula en el momento de la individualización del beneficiario y su legítima entrega a él. Puesto que no puede circular antes de haber nacido a la vida jurídica propiamente como cheque de viajero, (en la misma forma en que alguien no -- puede caminar antes de nacer, [si se nos permite la analogía para mayor claridad de la idea]).

Así pues, la fecha del documento, a partir de la cual empiezan a correr los plazos de presentación y prescripción, es precisamente la de su puesta en circulación, es decir la del momento de la contra-firma o segunda firma y entrega legítima del documento.

Y no a partir, de la fecha de venta del documento, como parece desprenderse de la interpretación de la ley.

Podemos suponer entonces que la ley utilizó mal la expresión poner en circulación, dándole dos diferentes sentidos, no sería la primera vez que el legislador se expresa inapropiadamente o que traduce mal las leyes que copia de otro país, de modo que en los arts. 202, 203 y 206 el término circulación no tiene una conotación jurídica, sino una general que -- equivale a venta, pondr los cheques en venta.

Por otra parte, cuando en el artículo 207 se establece que las acciones prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación, en este caso, dicha palabra, circulación, si es utilizada en sentido jurídico, y se refiere al momento en que el cheque de viajero es actualizado propia y jurídicamente como tal, es decir, se refiere al momento que se estampa la segunda firma y es entregado en -- pago al turistero. Pues como antes se dijo, no pueden empezar a correr plazos de presentación y prescripción, antes de que exista el cheque. Y como ya hemos analizado también, la prescripción de la que habla el art 207 es lo que opera en las acciones derivadas de una falta de pago "inmediato", y no en general.

Ahora bien, ¿Qué significa la circulación de un cheque?

Considero necesario aún cuando sea en forma breve, dejar apuntado el concepto.

La circulación de un cheque es el acto cambiario por virtud del cual, el titular del derecho consignado en el documento lo transmite a otra persona para que sea ésta, la que ejercite los derechos amparados en el cheque, y verificandose cuando se trata de uno al portador por tradición de uno nominativo (o más propiamente dicho a la orden) por endoso y tratándose del de viajero por la segunda firma y tradición.

Hecha la anotación anterior vuelvo a referirme a la pregunta inicial referente a cual es la fecha a partir de la cual circulan un cheque de viajero a partir de la cual empieza a correr el tiempo de la prescripción?

Después de hechas las consideraciones anteriores puedo afirmar que: " La fecha a partir de la cual empezaría a correr el tiempo de la prescripción es precisamente la del momento de la contrafirma o segunda firma y entrega legítima del documento es decir la de su puesta en circulación".

Una vez dejando aclarada la fecha en que empezarían a correr los plazos ¿Qué importancia tendría la fecha?

Sería importante por que a partir de ella empezaría a contar el año para que opere la prescripción de las acciones derivadas de una falta de pago "inmediato" y nada más.

C) DOCTRINA.

En este inciso debería de transcribir las diferentes opiniones de los tratadistas, sobre este respecto.

Sin embargo me encuentro en la imposibilidad absoluta de hacerlo, ya que para llevar a cabo la elaboración consulté a 19 autores de los -- cuales ninguno toca el punto concreto que sostengo en mi tesis.

Es de la preferencia de los mismos hablar y discutir el porque de sus opiniones respecto de los siguientes puntos:

1. Definición y características (en lo que se refiere a la característica de que prescriben en un año las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques, se limitan a señalarla unicamente, sin hacer mayores comentarios al respecto o considerando solamente que es un periodo mayor que el del cheque en general o como en el caso de Pina Vara quien señala:

"algunos autores niegan que el cheque de viajero tenga realmente el caracter de cheque, dados sus peculiares caracteres".

2. Analisis de los elementos personales.

3. Naturaleza Jurídica del cheque de viajero.

4. Diferencias y características comunes del mismo con relación a otros títulos de crédito.

5. El problema que plantea el art. 206

6. Negociabilidad del documento (la cual ya fué analizada en la presente tesis en el Capítulo II inciso c)

Problema que del artículo 206 que señala

"El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante".

Al respecto Cervantes Ahumada apunta que:

"Los cheques de viajero pueden ponerlos en circulación la matriz, o sus sucursales o corresponsales autorizados por ella, sólo que el corresponsal que ponga en circulación los cheques, se obliga como endosante; lo cual, según anota Tena es inconveniente, porque para exigirsele el pago, se tendrá primero que acudir a la matriz, y previo protesto por falta de pago, cobrarlo del emitente". 27

Por su parte Tena señala:

"No sólo la matriz de la institución libradora, también sus sucursales y corresponsales autorizados por ella para tal efecto, pueden poner en circulación esta clase de cheques (refiriéndose a los de viajero). Pero refiriéndose a los corresponsales, nos dice el art. 206 que tendrán las obligaciones de un endosante y que deberán reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que este les devuelva. Ese carácter de endosantes atribuido a los corresponsales nos parece inexplicable. Figurar como endosante en un cheque significa contraer una obligación de regreso, y significa por lo mismo que el tenedor no podrá exigir al corresponsal el cumplimiento de su obligación de reembolso, sino hasta que haya presentado inutilmente el cheque para su cobro a la matriz respectiva. Si estas consecuencias lógicas de la declaración legal

27 Ibidem, Pág. 121

se llevaran a la práctica, pensamos que fracasarían los bancos en su empeño de difundir el uso de los cheques para viajeros, más afortunadamente no es así, y desde el momento en que un banco autoriza a su corresponsal X para vender cheques de viajero --como se dice en lenguaje bancario--, los autoriza ipso facto para reembolsar, directa e inmediatamente, -- aquellos que por no haberse utilizado fueron devueltos."

28

Por nuestra parte creemos que el artículo puede interpretarse en el sentido de que el carácter de endosante que al corresponsal le atribuye la ley, es para efectos sustantivos no procesales, es decir para los efectos de considerarlo obligado solidario en el documento, a fin de que no pretenda evadir sus responsabilidades so pretexto de que es corresponsal y no emisor respecto del documento.

Sin embargo lo que yo sostengo en mi tesis, desgraciadamente no es tópico de la preferencia entre los autores que consulté.

A raíz de lo anterior, puedo decir que:

"Mis afirmaciones no van en contra de lo que afirma o sostiene la doctrina, y que considero que mi interpretación está - debida y jurídicamente fundada."

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

CAPITULO VI CONCLUSIONES.

"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi".

Esta es precisamente el fin del derecho: La Justicia; y es exactamente la inquietu que siempre he tenido por "lo justo" lo que me hizo estudiar esta carrera, la Licenciatura en Derecho.

No puedo concebir, como jurista, que trataré siempre de ser, un ordenamiento legal que no se dirija a ese fin y que tenga razón de ser.

Si no somos movidos por una noble búsqueda en la que luchemos por -- que ésta siempre sea la que impere en nuestra sociedad...¿Para qué estamos aquí?...

Tenemos una profunda responsabilidad derivada de nuestros estudios profesionales, ante la sociedad misma de responder de acuerdo a nuestros conocimientos adquiridos a través del estudio y con la ética profesional que nuestra alma mater siempre se ha preocupado por infundirnos a lo largo de nuestros 5 años de estudios.

Como lo establecí al inicio de esta tesis, es esto lo que me motivo en la elaboración de la misma, en la que trato de dar una adecuada interpretación jurídica a las normas que regulan directa o indirectamente lo referente a cheque de viajero, para que de esta manera se aclaren las aparentes contradicciones y se llenen las posibles lagunas que existen al respecto.

Pudiendo así entonces el juez, con un fundamento legal concreto, fallar en favor de lo justo, en lo concerniente a algunos aspectos del cheque de viajero, y no hacerlo solamente con base a los usos y costumbres generalizados, aceptados por la mayoría de legislaciones extranjeras pero en preceptos legales nacionales "relacionados" o aparentemente contradictorios.

Y fallando concretamente, en contra de aquel litigante, de poca ética profesional, que se haya propuesto defender la causa infundada de una institución que pretende dejar de pagar la cantidad que ampara un cheque de viajero, y a la cual esta legalmente obligada a pagar, por tener los correspondientes fondos para hacerlo con anterioridad, entregados por quien adquirió los cheques de viajero, pretendiendo oponer la excepción de prescripción de las acciones correspondientes al haber transcurrido un año a partir de que los mismos entraron en la circulación.

El argumento inicial sería el de la justicia:

"Es de justicia otorgarle a quien legalmente se le debe lo - que le corresponde".

Los demás argumentos jurídicos son los que podemos concluir de la tesis y que han sido desarrollados a lo largo de la misma,

Estos son los siguientes:

Títulos de Crédito son los documentmos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (art. 5 L.G.T.O.C.)

Por lo tanto, el cheque es un título de crédito que tiene las siguientes características: Nominativo o al Portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (arts. 5, 23, 25, 179, 176, Fr. III, 178 y 175).

El cheque de viajero es una de las formas especiales del cheque (sección II, Capítulo IV L.G.T.O.C.)

Este nace como un instrumento de pago a nivel internacional, y la causa que le da origen es la de tratar de facilitar y favorecer mediante una adecuada red de sucursales y agencias, las necesidades de los turistas al viajar. Por eso tiene características especiales que lo hacen -

ser seguro y confiable para las partes, tales como reembolso en caso de extravío, robo, destrucción o no uso de los mismos, razones por las cuales ha tenido una enorme difusión en el globo terraqueo. (art. 206 LGTOC)

Cabe señalar que desde sus inicios nace como un instrumento de pago totalmente seguro para quien lo reciba, ya que a nivel internacional, desde siempre este se ha pagado sin otra condición que no sea la de las firmas auténticas, de ahí en más nunca se ha pretendido dejarlo de pagar alegando alguna otra excusa. Es en el campo internacional para el tenedor, tan efectivo como el dinero. Sus características principales son -apoyándose en la legislación mexicana- las siguientes:

1. Son expedidos por el librador a su propio pago.
2. Pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero (campo internacional)
3. Nominativos, jurídicamente negociables.
4. Operan con un sistema de doble firma.
5. Contiene una orden incondicional de pagar a la vista sumas de dinero previamente establecidas.
6. Son expedidos en moneda o idioma extranjeros.
7. Reembolsables en los caso de robo, extravío destrucción o no utilización de los mismos.

(Arts. 26, 202, 203, 206, 175, 179 y 204, 176 Fr. III LGTOC)

Respecto de la naturaleza jurídica del mismo, estoy en favor de la corriente que opina que es la del cheque en general, pero en forma especial debido a sus particulares características.

(fundamento legal: Sección II capítulo IV, L.G.T.O.C.)

La única que considero como una diferencia francamente importante entre el cheque en general y el cheque de viajero es la que se deriva del sistema de la doble firma, ya que esto indica dos etapas en la vida misma de este tipo de cheque -mismas que no se dan en el cheque en general- y que vienen a ser: Una la de su legal adquisición -que es en la cual se estampa la primera de las firmas- y en la cual todavía no participa de

las características y naturaleza propia de un título de crédito; sería, si se me permite la poco familiar expresión, un cheque "en potencia". Y otra, la de su legítima transmisión -en la que se estampa la segunda firma -, misma que debe hacerse en presencia del futuro tenedor y beneficiario del documento, para efectos del cotejo a que se refiere el art. 203(lo que permite suponer que el documento no es robado), transmitiéndose legítimamente por tradición de presentes.

Es en esta segunda etapa, en la que se transforma propia y jurídicamente en cheque; o sea, utilizando el tipo de expresión anterior, es un cheque "en acto" por que ya se ha individualizado al beneficiario, y se ha llevado a cabo su legítima transmisión, siendo entonces ahora sí como lo manda ley expresamente: nominativo; se actualiza el elemento personal esencial, para que el cheque exista propiamente, ya que tratándose de títulos de crédito (el cheque de viajero lo es) el derecho está incorporado en el documento, consecuentemente, hasta que se posea legítimamente el documento se posee el derecho, y hasta que exista un beneficiario debidamente individualizado, en posesión de ese derecho se actualizarán -- los elementos personales necesarios para que el cheque de viajero entre a la vida jurídica como tal.

Ahora bien que relación tiene todo esto con mi anterior afirmación de que de una institución legalmente no puede dejar depagar un cheque de viajero? pues que precisamente, no lo puede dejar de hacer porque, el legítimo tenedor tiene derecho a que se lo paguen, ya que tratándose de un título de crédito que es el caso del cheque de viajero, tiene los derechos incorporados en el documento, o sea, el mismo cheque de viajero tiene el derecho de que se lo paguen a su legítimo tenedor quien posee - el cheque de viajero, posee el derecho a que se lo paguen (que es el incorporado en el mismo, el de pago). Entonces no habría causa legal alguna para que lo dejaran de pagar y en cuyo caso, por tratarse de un título de crédito, los cuales traen aparejada ejecución, por la vía ejecutiva mercantil se demandaría el pago.

Fundamento legal: Art. 203 LGTOC.

No puedo dejar además de decir que existen otras diferencias también importantes del cheque de viajero con el general que son:

1. El librador y el librado forman una sola unidad, siendo así los cheques expedidos por el librador a su propio cargo, ya que euien los adquiere da en el momento mismo de la operación la totalidad del dinero que amparan los mismos.
2. Campo internacional: Pagaderos normalmente en el extranjero.
3. Siempre y unicamente nominativos
4. Expedidos en idioma y moneda extranjeras
5. Reembolsables en algunos casos.

Fundamento legal: Arts. 26, 175, 176 Fr. III, 179, 202, 203, 204 y 206 de la L.G.T.O.C.

Con relación a las "actualidades" del cheque de viajero podrfamos concluir lo siguiente:

La forma de adquirirlos es a través de la firma de un convenio --- cliente-emisor en el cual el viajero adquiere el documento que habrá - de convertirse con la segunda firma en cheque propiamente.

Este convenio no es otra cosa que un contrato de compra-venta (razón por la cual se dice dentro de la jerga bancaria, institucional e -- internacional) que los cheques de viajero son "vendidos" y "comprados" en el cual adquieren las partes obligaciones mutuas y se establecen los requisitos y procedimientos para los casos de reembolsos.

Es por eso que si una Institución deja de pagar un cheque de viajero esta incumpliendo algo a lo que expresa y formalmente se obligó, y respecto de lo cual tiene que responder como institución obligada para no hacerse acreedora a una sanción que le pudiera imponer, en el caso de tratarse de una institución Nacional de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria quien es la que regula y vigila el buen funcionamiento de estas institu

ciones e incluso les establece reglas Generales de Contabilidad que deben de cumplir y prohibiciones dentro de las cuales no deben incurrir, con todo esto les obliga a estar siempre en condiciones de cumplir ampliamente con sus obligaciones de pago. Y en el caso de tratarse de otro tipo de Instituciones -American Express, por ejemplo- quienes dan el servicio - de cheques de viajero en base a una concesión especial en la que interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se metería en serios problemas por no vumplir con sus obligaciones.

Fundamento legal: Reglamentacion interna de las Sociedades Nacionales de Crédito division operaciones internacionales relativas a cueques de viajero y Reglamentación de la Comisión Nacional Bancaria.

Ahora con relación al concepto mismos de prescripción de este podemos decir que:

"La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley"

Según reza el art. 1135 del Código Civil.Federal.

Con relación al cheque en general esta opera cuando estando el beneficiario en aptitud para ejercer la acción ejecutiva mercantil derivada de la presentación en tiempo (dentro de los plazos que señala el Art. 181 L.G.T.O.C.) del cheque y correspondiente protesto por el no pago no la intenta dentro de los 6 meses siguientes.

El plazo que se fija a partir del cual empieza a correr la prescripción es debido a que en este tiempo es dentro del cual el librador está obligado a tener fondos suficientes.

Fundamento legal: Arts. 142 y 143. 181, 192, L.G.T.O.C.

En el cheque de viajero es distinto ya que una de las características que distingue a este cheque es la provisión asegurada de fondos, por lo tanto y en base al Art. 205, en este caso no se habla de una falta de pago total sino una falta de pago "inmediato".

Así pues la prescripción opera, tratándose del cheque de viajero únicamente con respecto a las acciones derivadas de la falta de pago "inmediato".

Por que el hecho de que sea la misma ley la que utiliza la expresión "falta de pago inmediato" es lo que nos hace suponer fundadamente, que la ley de por hecho, que el cheque de viajero siempre será pagado "oportuna-mente", caso en el cual abre la posibilidad de que opere la prescripción de las acciones derivadas de la falta de pago "inmediato".

Cuál es la razón jurídica de lo anterior?

Primeramente su misma Ratio Legis el legislador a querido que el beneficiario de un cheque haga efectivo su documento a la mayor brevedad, - porque el pago efectuado con cheque permanece en un estado de relativa indefinición, hasta el momento en que el cheque es cubierto por el librado, utilizando para esto los fondos existentes del librador. Así se perfecciona el pago, en el momento mismo que debido a la existencia suficiente de fondos se cubre la cantidad que ampara el documento.

Después de esto, es que se puede decir que el pago se produjo y se - extinguió la obligación.

Segunda : Art. 202 L.G.T.O.C

Por tratarse de un tipo especial de cheque que es expedido a cargo - del propio librador o sea que tiene provisión asegurada de fondos.

Tercera: Art. 205 L.G.T.O.C.

Por que la misma ley establece una falta de pago "inmediata" como acabamos de dejarlo establecido.

De lo anterior podemos concluir:

La prescripción si opera en el cheque de viajero derivada de las - - acciones de una falta de pago "inmediato", con lo cual no se puede justifi-car que una institución en base a ella, no pague un cheque de viajero que tiene más de un año de haber entrado en la circulación.

Ahora después de lo anterior y para reafirmar jurídicamente mi afirmación está el Art. 186 de la L.G.T.O.C. que establece:

"Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello".

Después de todo lo anterior es que considero que la interpretación que realizo en mi tesis y por lo tanto la afirmación que sostengo está -- debidamente respaldada y jurídicamente fundamentada, sin que vaya en contra de la opinión que al respecto tienen los autores, ya que estos no -- llegan a abordar el tema en lo particular al tratar el cheque de viajero.

Sin embargo, si en el cheque de viajero no constaran las 2 firmas -- auténticas deben de constar en forma idéntica, no sólo puede sino que -- "debe" la institución dejar de pagar los mismos ya que hace suponer que los cheques son robados y que por lo tanto van, a través de un procedimiento por otro lado a pedir reembolso.

De ahí en más no se podrá dejar de pagar, lo demás a que se obliga -- en el convenio ya que los requisitos formales como vimos, siempre vendrán ya impresos, fondos siempre existirán así que únicamente se necesitará la actualización del elemento personal y la segunda firma auténtica con la -- correspondiente entrega legítima.

Ahora que pasaría si aún sin firme fundamento legal y por intereses oscuros, de parte de la institución, se dejará de pagar un cheque de viajero, argumentando que "ya prescribió" de mismo basándose en el Art. 207.

Pues que en base en los arts. 142, 143 párrafo II 144 párrafo II 148 149 y muy especialmente el 186, se llevaría primero a cabo el protesto de ley correspondiente, que señala la ley para después con base a este demandar en la vía ejecutiva mercantil, y a través de la acción cambiaria directa.

Fundamento legal: Art. 150 Fr II, 151, 152 y 167 de la L.G.T.O.C.

No solo el pago de la cantidad que ampare el documento sino que también una indemnización de daños y perjuicios que nunca será menor al 20% sin que pudiese proceder la excepción por ellos aludida debido a todos los fundamentos legales vertidos a cargo de esta tesis.

(Fundamento legal art. 205, L.G.T.O.C.)

En el caso de que el cheque hubiere circulado, el último tenedor podrá ejercitar con base en el protesto citado anteriormente, la correspondiente acción cambiaria de regreso contra el último tenedor en la vía ejecutiva mercantil.

(Fundamento legal: art. 150 Fr. II, 151, 152, 153 y 167 LGTOC)

Hay además una razón no precisamente jurídica que viene a dar apoyo a lo que jurídicamente he querido dejar establecido:

Absolutamente todos los cheques de viajero para que no tengan validez internacional deben de estar respaldados por una firma reconocida y aceptada internacionalmente.

Entonces el hecho de que una institución aquí en México basándose en el art. 207 (erroneamente interpretado sin lugar a duda) de la LGTOC, pretendiera dejar de pagar un cheque de viajero que a nivel internacional es absolutamente confiable respecto de pago, y que la firma que lo respalda goza de un enorme prestigio basado precisamente en la formalidad de sus -tratos y la seguridad en sus pagos, sería sin duda alguna un motivo de -considerable peso para que dicha institución tuviera serios problemas con la firma que respalda los cheques de viajero que no "quiere" pagar, debido a que dicha firma no va a estar en condiciones de sufrir un menoscabo en su prestigio y en su nombre, mismos que le ocasionarían una baja en -sus ventas y por lo tanto una merma en sus utilidades.

Tratándose se la misma firma la que los vende no habrá problema alguno ya que su legislación no habre la posibilidad de que opere el instituto de prescripción. Este sería pues un poderoso argumento jurídico pero muy eficaz y veraz que viene a apoyar absolutamente la afirmación - que sostengo.

"Ninguna institución puede con debido u firme fundamento legal dejar de pagar un cheque de viajero, invocando la prescripción del mismo."

Quiero finalizar mi tesis en base a todo lo anteriormente establecido afirmando lo que desde un principio afirmé:

"Ninguna institución podrá con debido y firme fundamento legal dejar de pagar un cheque de viajero".

A raíz de lo cual propongo que se modifique la Ley General de Títulos y operaciones de crédito con las siguientes modificaciones que me he permitido hacer a los Arts. correspondientes al cheque de viajero:

"Art. 202.- Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser - puestos en venta por el librador, o por sus sucursales autorizadas por él para el efecto. La cantidad total que amparen los mismos deberá de ser entregada al librador en el momento mismo de la transacción; mismo en el que se celebrará el correspondiente convenio cliente-emisor."

"Art. 203.- Los cheques de viajero serán precisamente nominativos, y podrán ser expedidos en moneda extranjera. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma de este - que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en venta".

"Art. 204.- El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales - incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo, mientras consten en el documento las 2 firmas autenticas necesarias, y se hayan cumplido con las obligaciones pactadas en el convenio.

"Art. 205.- La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor de exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del 20% del valor del cheque no pagado. Las acciones ejecutivas mercantiles que deriven en contra del tenedor y a favor del obligado al pago, prescribirán en un año a partir del día siguiente al que no se haya efectuado el pago "inmediato".

"Art. 206.- El corresponsal que hubiere puesto en venta los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al en dosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

"Art. 207.- Las acciones contra el librado que certifique un cheque prescriben en 6 meses a partir de la fecha en que concl ya el plazo de presentación. La prescripción en este caso sólo aprovechará al librador.
Derogar segundo párrafo.

A P E N D I C E

TESTS JURISPRUDENCIALES

RELACIONADAS.

LA PRESCRIPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.

La prescripción de las acciones cambiarias no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir que no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por fundamento finalidad y consecuencias a la prescripción mercantil en general y que por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los arts. 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil. Sexta Época, Cuarta parte: Vol. III, página 9, A.D. 2782/56. Agustín Aguilar. 5 votos.

Si al presentarse la demanda había transcurrido el término de tres años que establece el art. 166 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para la extinción por prescripción de la acción cambiaria, y el demandado en su escrito de contestación reconoce un adeudo por cantidad menor a la que se le demanda, tal reconocimiento implica una renuncia de la prescripción ganada, más en manera alguna puede producir el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que esta se había consumado; la interrupción de la prescripción se verifica cuando está corriendo el término correspondiente y tiene por objeto inutilizar el tiempo transcurrido. Si el demandado admitió un adeudo por cantidad menos a la demandada, renunció al derecho a la prescripción que pudo haber invocado respecto a esta suma y constituyó una obligación a su cargo. Por tanto la responsable procedió jurídicamente condenando al reo a cumplir tal obligación, fundándose en el reconocimiento expreso del adeudo.

Quinta Época: Tomo CXXVI, pág. 577. A.D. 1758/54. José Alva. Mayoría de 4 votos.

La acción cambiaria directa prescribe en los términos establecidos -

por el art. 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y - no está regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos determinados en los art. 160 y 163 de dicha ley. Al respecto, debe decirse que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba presentarse una constancia de ello, porque en tratándose de esa acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación con que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues -- ello demuestra que no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.. Por tanto si este ejercita directamente la acción cambiaria, la omisión de falta de protesto no trae consigo la carencia -- de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía ejecutiva resulta -- legal.

Quinta Epoca: Tomo CXXV, pág. 815. A.D. 224/55 Arreguín José María. Mayoría 3 votos.

LA CADUCIDAD EN LA JURISPRUDENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis: "Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del art. 8º. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar algún acto solemne que imponga la ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio, a examinar las letras de cambio que sirvan de fundamento a las acciones que ejerciten sus tenedores, para ver si reúnen lo requisitos señalados por la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecutado los actos determinados en la propia Ley, con especialidad en sus arts. 160 y 163 a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución y por consecuencia, proveer el auto que dispone el art. 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por esta disposición y causa preclusión, - por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el art. 80 de la invocada Ley, entre ellas la de caducidad. En el caso de oponerse obliga al actor a demostrar que dio aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en el la cláusula "sin protesto" (art. 141), y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad, resultando inaplicable, en este caso la tesis de referencia.

Quinta Epoca. Tomo CXXVII, pág. 178. A.D. 4228/55. Fortino Valerdi M
Mayoría de 4 votos.

El art. 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción.

Sexta Epoca, Cuartaparte; Vol LXXIII, pág. 35 A.D.. 3171/61. Fermín Vaquera Rodríguez. 5 votos.

El art. 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el art. precedente, ya que caducidad y prescripción son dos fenómenos jurídicos - distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación de las condiciones que señala; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de 6 meses, contados a partir de aquel en que concluye el -

plazo de presentación.

Sexta Epoca. Cuarta parte: Vol. X pág. 120. A.D. 3294/57. Margarita Ch. de Cadena. 5 votos.

CHEQUE PLAZO DE PRESENTACION. - Es inexacto que exista extemporaneidad en la presentación para el cobro, el mismo día de su expedición, por que si bien es cierto que el art. 181, frac. I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que esa presentación debe hacerse dentro de los 15 días naturales, que sigan al de su fecha, cuando se trate de documentos pagaderos en el mismo lugar de su expedición, también - lo es que este plazo fué constituido como máximo para la protección y - conservación en toda su plenitud, de las acciones civiles y penales que derivan del documento, pues dada la naturaleza esencial que como instrumento de pago reviste un cheque, lejos de existir razón legal para excluir de aquél término de 15 días naturales, el de la fecha de expedición del documento, tal exclusión implicaría, además de desnaturalizar el - propio documento, ir en contra de textos legales que, a la luz de una hermenéutica correcta, deben ser concordadas con la fracción I del art. -- 181 y que estan marcados con los números 178, 185, 190, 191, 192 y 193, con arreglo a los cuales se advierte que el cheque siempre será pagadero a la vista, pues cualquiera inserción en contrario se tendrá por no - - puesta, así como los efectos tutelares que para la conservación de los derechos u acciones emanados del cheque, se desprenden de la presentación oportuna para su pago u en su caso, del protesto necesario legalmente.

CHEQUES. SU COBRO.- La circunstancia de que un cheque se haya entregado al beneficiario con fecha anterior a la de su expedición no destruye la naturaleza jurídica de dicho documento, por tratarse de un elemento que no es esencial para su existencia jurídica. El cheque es un título de crédito, que como tal, es independiente respecto de la obligación originaria y como instrumento de pago siempre es cubierto a la vista aún cuando exista inserción en contrario que tendrá por no puesta de -- acuerdo con lo prevenido en el art. 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Jeha Abraham.- Tomo CVI. Página 1490, 1950.

CHEQUES. SU COBRO.- Cuando el lugar de pago no aparece indicado en el documento, debe estarse a la regla general establecida por el Art. 177 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de que -- deberá tenerse como lugar de pago el del domicilio del librado. Ahora bien si de acuerdo con esa regla el lugar del libramiento de un cheque y el de su pago en la misma ciudad, es aplicable la fracción I del art. -- 181 de la citada ley, que establece un plazo de quince días naturales para la presentación del cheque, sin que sea correcto el razonamiento que se haga en el sentido de que por no haberse endosado el documento en otra ciudad, deba considerarse ésta como el lugar del libramiento, pues no es cierto, que para los efectos del plazo de presentación al cobro, deba -- equipararse el endoso con el libramiento ya que ni la ley ni la doctrina identifican tales actos.

Banco de Monterrey, S.A. Tomo CXIII, Página 1521, 1952.

CHEQUE. LA INDEMNIZACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SOLO PUEDE SER RECLAMADA AL LIBRADOR DEL.

El art. 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que, el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque. De la transcripción que antecede se colige que la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasione al tenedor de un cheque presentado en tiempo, por falta de pago por causas imputables al librador, se atribuye excepcionalmente al propio librador, ya que siendo este quien da origen a las causas por lo que no es cubierto el importe del título y siendo también el librador el responsable del pago del cheque en los términos del art. 183 del ordenamiento legal invocado, es inconcluso que el responsable de los daños y perjuicios referidos en el multicitado librador, no pudiendo por ello hacerse extensiva dicha responsabilidad a cualquier otro suscriptor del título nopagado por las causas mencionadas, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el art. 196 en relación con el 152 de la ley en cita, el último tenedor del cheque puede reclamar mediante la acción cambiaria el pago por los conceptos señalados por el último de los preceptos invocados dentro de los cuales no se encuentra comprendido el pago por los daños y perjuicios cuestionados. Así tomando en consideración que al señalar el art. 193 invocado que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador resarcirá el tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, se establece en caso de excepción a las reglas generales y por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del código civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al art. 2º fracción IV de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la responsabilidad por los daños y perjuicios de mérito no puede hacerse extensiva o atribuirse por simple analogía a algún otro suscriptor del cheque, ya que el art. 193 de referencia le previene en forma limitativa al librador.

Amparo directo 891/80- Ato, S.A.- 7 de junio de 1982- Unanimidad de 4 votos- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

B I B L I O G R A F I A

1. BONFANTI, MARIO ALBERTO; EL CHEQUE, EDITORIAL ABELDEDO PERROT, 3ª EDICION, BUENOS AIRES 1981. 601 p.p.
2. CERVANTES AHUMADA, RAUL; TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDITORIAL HERRERO, S.A. 12ª. EDICION, MEXICO 1982. 422 p.p.
3. DAVALOS MEJIA L. CARLOS; TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. HARLA HARPER & ROW LATI-NOAMERICANA. EDITORIAL SAGITARIO S.A. DE C.V.S.C. MEXICO 1983 640 p.p.
4. DE PINA VARA, RAFAEL; TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, EDITORIAL - PORRUA, S.A. 2a. EDICION. MEXICO 1974. 479 p.p.
5. DE PINA VARA, RAFAEL; DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 12ª EDICION. MEXICO 1979 491 p.p.
6. GUYENOT, JEAN; CURSO DE DERECHO COMERCIAL, VOLUMEN II, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, S.E. TRADUCCION DE MANUEL OSORIO FLORIT Y CONCEPCION OSSORIO DE CETRANGOLO, BUENOS AIRES 1975. 529 p.p.
7. MARGADANT S., GUILLERMO FLORES; EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE S.A. 5a. EDICION. MEXICO 1974. 530 p.p.
8. MUÑOZ, LUIS; EL CHEQUE, CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1a. EDICION MEXICO 1974. 319 p.p.
9. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN; DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A. 10a. EDICION. MEXICO 1972. 447 p.p.
10. TENA, FELIPE DE J; DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S.A. 7a. EDICION. MEXICO 1974. 606 p.p.

11. LEY UNIFORME SOBRE CHEQUES.
12. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
13. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
14. CODIGO CIVIL
15. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. 19a. EDICION. MADRID 1970.
16. TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO; JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA TOMO II APENDICE I, II, CHEQUE. EDITORIAL LIBROS DE MEXICO S.A. 1a. EDICION, HERMOSILLO SON. 1983.
17. OBREGON HEREDIA, JORGE; DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA S.A. 1a. EDICION. MEXICO 1982 341 p.p
18. CADUCIDAD. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO II. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. S.C. ARGENTINA 1967. 1071 p.p.